



FACULTAD DE DERECHO

“APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN LOS DELITOS DE
NARCOTRÁFICO EN EL ECUADOR”

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la
República

Profesor Guía

Dr. Mauricio Hernández Yopez

Autor

Edgar Enrique Mora Valarezo

Año

2014

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Mauricio Hernández Yopez

Doctor en Jurisprudencia

C.I.: 1709213662

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigente”.

Edgar Enrique Mora Valarezo

C.I.172321255-9

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser la fuerza y mi luz en todo este largo camino. A mis padres, Édgar Mora y Gladys Valarezo, a mis hermanos Víctor Daniel y Ana Karen, a mis amigos, en especial a Patricio, Freddy, Juan Pablo, Boris, Jacobo, Sebastian, Edu, Waso, Gato, Carlos, Tefa y a Yor por su apoyo y ayuda.

Al Dr. Mauricio Hernández, por su tutoría y guía. A todas las autoridades vinculadas al tema, por abrirme las puertas de su institución para realizar las entrevistas e investigación.

En fin a todos quienes colaboraron y formaron parte de este trabajo que en un inicio fue un sueño y ahora ya es una realidad.

DEDICATORIA

A mi padre “papi Jos”, a mi madre “mami Gladys”, a mi hermana “ñaña” y mi hermano “Vico”, y en especial el amor de mi vida mi hija Danna.

RESUMEN

En este trabajo se hizo una investigación sobre la factibilidad de la aplicación del procedimiento simplificado dentro de los delitos de narcotráfico en el Ecuador, para así de esta manera reducir la congestión judicial que aqueja actualmente todo el sistema de justicia en el Ecuador, la realización de este trabajo se planteo debido a la ausencia de eficacia de los sistemas de justicia penal en el Ecuador, lo cual determina una serie de transformaciones como una solución para no mover todo el aparato judicial por un delito en el cual ya se puede apreciar todos los hechos de convicción, pruebas, y así, de esta manera aplicar los procedimientos especiales, caracterizando al sistema simplificado como el más factible de los procedimiento establecidos en la Ley, y de esta manera juzgar inmediatamente al infractor. La aplicación del Procedimiento Simplificado dentro de los delitos de narcotráfico representa una institución alternativa al proceso penal ordinario ya que simboliza indudablemente un procedimiento especial o extraordinario, pues pretenden llevar a ciertas causas que cumplen determinados parámetros a un tratamiento procesal diverso.

ABSTRACT

In this project I did an investigation about the feasibility of application of simplified procedure within the drug trafficking crime in Ecuador, in order to reduce the judicial congestion that nowadays affects the justice system in Ecuador, the action of this work was focus because the absence of a legal effect in the Ecuadorian penal justice system, which determines a transformation series as a solutions to do not move the judiciary because a crime that everyone can see all the truly facts, evidence so in this way to apply the special procedures such as the simplified procedure, and that's why became the feasible procedure established by law, for these reason immediately to judge the offender. The Simplified Procedure application inside drug offences represents an alternative to ordinary criminal process because symbolizes a better special or extraordinary process that pretends to take a different process treatment.

ÍNDICE

Introducción	1
1. SISTEMAS PROCESALES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO	3
1.1. Sistema Inquisitivo y Acusatorio	3
1.1.1. Sistema Inquisitivo	3
1.1.2. Sistema Acusatorio	5
1.2. Sujetos Procesales	11
1.3. Características	17
1.3.1. Características del Sistema Inquisitivo	17
1.3.2. Características del Sistema Acusatorio	18
1.4. Diferencias entre Sistema Inquisitivo y Sistema Acusatorio	19
1.5. Sistema Aplicado en el Ecuador	21
1.6. Principios Aplicables	24
2. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO	32
2.1. Definición de Procedimiento Simplificado	32
2.2. Principios y finalidad del Procedimiento Simplificado	35
2.2.1. Principios	35
2.2.1.1. Principio de legalidad	35
2.2.1.2. Principio de Oportunidad	37
2.2.1.3. Principio de Economía Procesal	39
2.2.1.4. Principio de Celeridad	40
2.2.2. Finalidad del Procedimiento Simplificado	42
2.3. Admisibilidad del Procedimiento Simplificado	43
2.4. Trámite del Procedimiento Simplificado	46
2.5. Legislación Comparada	51
2.5.1. Proceso penal Chileno	51
2.5.2. Semejanzas y diferencias de las normas Ecuatorianas con las normas Chilenas, en cuanto tienen que ver con el procedimiento simplificado	62

3. DELITOS DE NARCOTRÁFICO EN EL ECUADOR Y SU APLICABILIDAD CON EL SISTEMA SIMPLIFICADO ..	64
3.1. Delitos de narcotráfico en el Ecuador.....	64
3.2. Referencia mapa de político y físico de Ecuador.....	67
3.3. Tasa de Homicidio en las provincias de Ecuador	69
3.4. CONSEP	82
3.4.1. La tabla de dosis máximas permitidas por el Consep para el consumo de drogas en Ecuador es la siguiente.....	83
3.5. Delitos Establecidos en el COIP	83
3.6. Procedimiento simplificado en relación a los delitos que figuran en el Código Orgánico Integral Penal por la producción o tráfico ilícito de sustancias ilícitas	87
3.7. Casos aplicables y no aplicables al procedimiento simplificado.....	90
3.7.1. Casos aplicables al Procedimiento Simplificado.....	90
3.7.2. Casos no aplicables al Procedimiento Simplificado.....	92
4.1. Propuesta para la aplicación del procedimiento simplificado en los delitos de narcotráfico	94
4.2. Conclusiones.....	99
4.3. Recomendaciones.....	101
REFERENCIAS	102

Introducción

Actualmente, el Ecuador está pasando por un congestionamiento judicial grave, especialmente en los delitos de narcotráfico. En su mayoría, estos quedan en la impunidad y, por ende, no se castiga al infractor y, de esta manera, el daño causado no es remediado. Cabe mencionar que estos delitos son causa al ser un país fronterizo.

El procedimiento simplificado trata de sancionar de manera inmediata al infractor, pero sin dejar de cumplir las reglas del debido proceso. Se encuentra tipificado en el código de procedimiento penal y hace referencia a qué delitos se lo puede aplicar.

La aplicación de este procedimiento entró en vigencia con las reformas del 24 de marzo de 2009, esta innovación significa una alternativa al proceso penal ordinario y sin duda representa la aplicación de procedimientos especiales.

Según Ricardo Vaca Andrade, los procedimientos especiales son “una forma nueva de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para los delitos de acción pública”. (Vaca, 2011, p. 269).

Este mecanismo se originó como una ayuda para descongestionar la administración de justicia penal ecuatoriana, tan abarrotada de miles de procesos que tarde, mal o nunca se despachan.

La admisibilidad de este trámite especial viene dada por las siguientes condiciones: que sea un delito sancionado con una pena máxima de 5 años de prisión, que el fiscal solicite tramitar este procedimiento por escrito al juez penal y que la petición se la haga antes de la audiencia preparatoria de juicio.

El procedimiento simplificado está limitado por las condiciones ya mencionadas. Por tal motivo, la justicia ecuatoriana se encuentra en grandes problemas, porque la mayoría de estas normas son muy antiguas, y como el

derecho es una rama dinámica las normas deberían ser adecuadas de mejor forma.

Una vez hecha esta implementación en el Código de procedimiento penal, el descongestionamiento sería visible, ya que se aplicaría a un sinnúmero de delitos relacionados con el tráfico de sustancias psicotrópicas.

El procedimiento simplificado, es un procedimiento especial copiado del sistema judicial norteamericano sobre la base del “plead guilty”, y cuya función es descongestionar la administración de justicia penal ecuatoriana.

CAPITULO I

1. SISTEMAS PROCESALES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO

1.1. Sistema Inquisitivo y Acusatorio

Históricamente los Estados han tenido diversos sistemas de Juzgamiento Penal que por sus características esenciales propias se han clasificado en dos modelos el Inquisitivo y el Acusatorio.

Para entender de mejor manera lo que es tanto el sistema Inquisitivo así como el Sistema Acusatorio debemos estudiarlos individualmente, para llegar a descubrir sus aspectos positivos y negativos para de esta manera poder encontrar sus semejanzas y diferencias, así como también las características propias de cada uno de ellos y su repercusión en la vida habitual de la sociedad.

1.1.1. Sistema Inquisitivo

Según la definición del Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas el Sistema Inquisitivo es “El desechado procedimiento penal en que los jueces podían rebasar en la condena la acusación; y aun prescindir de ésta, investigando y fallando sin más” (CABANELLAS DE LA TORRE, 2008, pág. 394), esto quiere decir que a este sistema judicial permitía al juzgador sobrepasar sus poderes y deberes judiciales según lo creyere conveniente por lo que no le importaba si el ofendido quería desistir o continuar con la acusación o denuncia incorporando además al juez la doble labor que era la correspondiente de los procesos de investigación, así como los de juzgamiento.

Este sistema fue aplicado en la edad media específicamente en la Roma Imperial, tiene como base el Derecho Penal Canónico, aquí el interés del estado prevalecía ante el interés de los particulares, porque el objetivo principal del estado era mantener el orden social.

El sistema Inquisitivo ha sido asociado con formas antiguas de juzgamiento ya que se aplicaba consuetudinariamente, violando tanto los derechos así como las libertades del imputado, sin que esto represente un abuso judicial.

Los Estados en este sistema tienen condiciones antidemocráticas, dictatoriales y despóticas, que utilizan al sistema penal solamente como una plataforma para llegar al poder y como una herramienta para la perpetuación de dicho poder, esto se da porque es el ente encargado de investigar todas las conductas que según las autoridades estatales consideraban como delictivas, a fin de que a través del Juez, mismo que ejerce la función de acusador, investigador, juzgador, el que pone la pena y el que ordena su ejecución.

Ante la puesta en peligro de un bien jurídico que está legalmente protegido, el órgano judicial tiene la iniciativa para originar el Proceso Penal, esto quiere decir que el órgano jurisdiccional actúa de oficio y esto hace que el Juicio Penal sea de tres maneras: excesivamente formal, riguroso y no público, es decir reservado.

Podemos decir que en este sistema, el acusado era considerado desde el principio como culpable y no se lo consideraba como un simple sospechoso, con lo que se violaba el principio de presunción de inocencia, esto era porque en este modelo de enjuiciamiento se invierte la máxima *actori incumbit probatio* que significa que al que acusa le corresponde probar los hechos que está alegando y que le sirve como fundamento de sus pretensiones y que al demandado le toca probar los hechos que le sirven de fundamento en sus excepciones propuestas, por eso al invertir este presupuesto lo que trajo como consecuencia, es que se expedían medidas cautelares de carácter personal, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas.

También podemos decir que la característica principal de este sistema es la Arbitrariedad, pero también se caracteriza por el secreto y desconocimiento y la vulnerabilidad tanto de los derechos así como también de las garantías mínimas que son inherentes al imputado, ya que se utilizan procedimientos

ilícitos como la tortura para lograr que el imputado entre comillas diga la verdad.

En lo que tiene que ver con la recolección de la prueba en este sistema inquisitivo se la practicaba y luego solo se la incorporaba al proceso, por lo que la defensa no se enteraba en qué consistía y de cómo se recolectaban esas pruebas, por esta razón podemos decir que la defensa no tenía importancia alguna, ya que todo el protagonismo se lo lleva el inquisidor que en este caso era el Juez.

1.1.2. Sistema Acusatorio

En cuanto al sistema acusatorio podemos decir que es un:

Sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. (Ferrajoli, 1995, pág. 564)

El sistema procesal acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales, aparece en la Grecia Antigua en donde se regían por la oralidad, la intermediación y la contradicción, por lo que existieron importantes pensadores como lo fue Sócrates, Platón y Aristóteles.

Sócrates fue el que elaboro su propio discurso con el que se defendió, cuando lo llevaron a juicio porque había quebrantado la ley, negando la existencia de los dioses griegos, por lo que le acusaron de no honrar a los dioses que en ese tiempo ejercía toda la ciudad.

Sócrates asumió su propia defensa en forma verbal ante el tribunal que estaba compuesto por quinientos jurados, quienes escucharon al acusador y a la defensa y después por mayoría de votos Sócrates fue condenado a muerte.

Desde entonces, se empieza a modificar el procedimiento decadente antiguo y se introduce la publicidad, la oralidad, la inmediación, que son unos de los principios fundamentales que constituye este sistema acusatorio.

Entonces en la antigua concepción criminal existía un interés privado que era el interés superior del ofendido, ya que en la antigua concepción de un juicio penal solo se exigía la presencia del acusador.

Podemos decir que este sistema es aquel en que las partes procesales se enfrentan en igualdad de condiciones ante un Juez imparcial que toma la decisión en base a la prueba practicada en el Juicio Oral y que de acuerdo a esas pruebas acusa al imputado o lo Absuelve.

El sistema acusatorio se aprecia en Estados democráticos, en donde la función del Estado a través de su representante judicial que es el Juez solamente es la de Juzgamiento alejado totalmente de las partes procesales, en que la defensa tiene verdaderamente la posibilidad de hacer realidad sus aspiraciones.

Este sistema, ha sido ya implantado por varios países latinoamericanos, entre ellos Ecuador, Bolivia, Venezuela, Chile y Puerto Rico, a este sistema se lo puede definir como un "proceso de partes" en el cual los roles de defensor, fiscal y juez se encuentran bien diferenciados.

En los procesos penales, la fiscalía representa al estado y tiene a su disposición el departamento de policía con sus investigadores y laboratorios; la defensa tiene que organizar y pagar su propia averiguación, habiendo ayuda legal para los pobres.

Entonces la connotación más importante de este sistema es la separación de las funciones, es decir existe definición precisa de roles el de la acusación y el de juzgamiento, con lo que el fiscal tiene la labor de investigar y de acusar cuando sea pertinente y el Juez en cambio autorizar y realizar las actividades jurisdiccionales, es decir que el sistema acusatorio "Es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de

investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con aquello la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado.” (glosario.net, s/f).

Además se constituye la implementación en el juicio de la oralidad, la publicidad, la realización de la prueba en juicio y principalmente la imparcialidad del Juez, para lo cual es necesario hablar del **principio de oralidad** que en su concepción más amplia se refiere a que todas las actuaciones que se realizan en el proceso, tienen que ejercerse de viva voz ante el juez o el tribunal, salvo los que se realizan afuera del juzgado o tribunal por ejemplo la querrela y los escritos que se presentan solicitando algo.

En consecuencia el principio de oralidad se mantiene estrictamente para las audiencias, fuese cual fuese su finalidad por ejemplo las declaraciones de los testigos, la indagatoria del proceso, los informes de las partes, etc.

En nuestra legislación ecuatoriana, específicamente en el artículo innumerado tercero después del artículo cinco del Código de Procedimiento Penal, en cuanto al principio de oralidad manifiesta que:

Art. ...- Oralidad.- En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio. Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código. (Código de Procedimiento Penal, 2009)

El principio de oralidad está íntimamente unido a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, este principio de oralidad permite que el fundamento de la sentencia se base en las actuaciones que las partes han

hecho oralmente dentro del proceso, al respecto Ricardo Franco Guzmán expresa lo siguiente:

Las decisiones de política criminal que han tomado algunos estados para implantar el juicio oral en sus legislaciones se basan, además de la relativa oralidad, en la brevedad de un proceso sumario en el que inadecuadamente se sacrifica en aras de una supuesta prontitud a la prueba, limitándola en su desahogo y en su valoración impidiendo al juez ordenarlas para mejor proveer, a la seguridad jurídica en el proceso y al carácter público del *iuspuniendi*, al permitir procesos sin prueba suficiente y autorizar “delitos privados” o bien negociaciones o “acuerdos” sobre el delito, entre los fiscales, los jueces y los inculpados, como si se tratara de un negocio jurídico donde se ventilaran intereses particulares, a la manera como se hace en los tribunales estadounidenses”. (Magisterio Nacional, 2008, pág. 171)

También es necesario mencionar otro principio que se encuentra inmerso en este sistema acusatorio que es el de **publicidad**, mismo que tiene que ver con el sentido procesal. El principio de publicidad es hacer público los actos del proceso tanto en lo que tiene que ver en el acceso así como también el lugar.

Esta publicidad en el proceso concede a las partes procesales y a los terceros, la posibilidad de acceder a la información y de saber cómo se está desarrollando el litigio, con esta presencia de todas las partes interesadas se da una especie de control al juez.

En nuestro país el principio de publicidad también se da con la notificación del proceso a los sujetos procesales, así es que en nuestro Código de Procedimiento Penal, en el artículo nueve manifiesta: “Art. 9.- Notificaciones.- Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto.” (Código de Procedimiento Penal, 2009).

En cuanto tiene que ver con las partes procesales este principio de publicidad consiste en que todos los actos que se efectúen dentro del proceso tienen que ser informados a los sujetos procesales, es así en nuestra norma legal se dice que:

Art. 12.- Información de los derechos del procesado.- Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución de la República los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, el juez de garantías penales debe designarlo de oficio un Defensor Público, antes de que se produzca su primera declaración. El juez de garantías penales o tribunal de garantías penales pueden autorizar que el procesado se defienda por sí mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica. (Código de Procedimiento Penal, 2009)

Es decir el imputado debe de ser comunicado de los cargos por los cuales se le investiga, así como tener libre derecho de acceso a las pruebas y de tener los medios adecuados y el tiempo pertinente para ejercer su defensa.

En cuanto al acceso a las pruebas este principio va más allá porque también le otorga al imputado el derecho de hacer observaciones a esas pruebas, en consecuencia todas las partes o sujetos procesales, tienen el derecho a conocer las pruebas, intervenir en la práctica de esas pruebas, contradecir esas pruebas y presentar ante el juez la opinión de la valoración de dichas pruebas.

El tratadista Parra menciona en lo que tiene que ver con el principio de publicidad que “la prueba puede y debe ser conocida por cualquier persona; ya que, proyectada en el proceso, tiene un carácter social: hacer posible el juzgamiento de la persona en una forma adecuada y segura”. (Rivera M. R., 2009, pág. 33)

En este contexto este tratadista agrega que es de interés para el control democrático del proceso, por ello en la sentencia “los hechos y la prueba de ellos debe ser explícita, de tal manera que toda persona pueda entender, qué fue lo que pasó desde el punto de vista fáctico y cómo se probó”. (Rivera M. R., 2009, pág. 33).

En resumen el principio de publicidad está subordinado al proceso penal pero con mayor frecuencia con el principio de oralidad. Puede ser ejercitada por personas públicas y cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto, se ejercita en interés de sus miembros.

El más crítico en cuanto al proceso penal de su época era Voltaire, que luchó para que el juzgamiento se lo realice en juicio oral y público, también defendió la idea de que el imputado debía estar asistido judicialmente por un Abogado, calificó como irracional la tortura que era una forma de conseguir la prueba y abogó por la libertad de defensa.

Existen dos etapas en este Sistema que son la Investigación y el Juicio, en la etapa de la investigación se descubre, se depura y se preserva la prueba, la cual mantiene la debida reserva porque la prueba no es oficializada mientras dure la investigación, en esta etapa existe mucha comunicación entre los investigadores y el fiscal y si el caso lo amerita las autoridades construyen una acusación, debo recalcar que la comunicación dentro del proceso es de forma oral al contrario de lo que sucede en el sistema inquisitivo en el cuál prima el papeleo.

Por otro lado, en la etapa del juicio las partes procesales tienen que reproducir todas las pruebas que se creyeren asistidos siendo obligación del Juez el juzgarlas conforme a la aplicación de la sana crítica.

“Es básico el hecho de que la práctica de la prueba a través de los testigos asegura la inmediación y la confrontación, no solamente la contradicción. Además, el juicio está abierto al público, lo que facilita la transparencia en el proceso” (Galeano Rey, 2002, pág. 62).

Lo que este autor nos menciona es que los testigos son muy importantes dentro de este sistema acusatorio ya que nos dice que gracias a ellos se asegura la inmediación, la confrontación y la contradicción.

También menciona que otro beneficio es que el expediente esté abierto al público ya que con esto se evita que haya alteraciones en dicho expediente y con ello se perjudique a una de las partes y sobre todo se viole el debido proceso, en sí con ello prima la transparencia dentro del proceso.

Asimismo el Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a este principio de publicidad explica que:

Art. 13.- Principio de publicidad.- Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2009)

En definitiva todas las actuaciones serán públicas, pero solo cuando la Constitución y la ley lo prescriba esas actuaciones serán privadas, por ejemplo serán privadas cuando se tratan de menores y también en los delitos sexuales.

1.2. Sujetos Procesales.

Dentro de este sistema acusatorio de juzgamiento intervienen varios funcionarios que tienen distintas obligaciones, pero cuya finalidad es la misma, por ejemplo:

El investigador, es un testigo en el proceso y tiene la obligación de descubrir, depurar y conservar la prueba, así como también mantenerse en constante comunicación con el fiscal.

El fiscal, es el que tiene la obligación de presentar la prueba en el juicio, mediante testigos en forma oral y principalmente es el asesor legal del investigador.

Es así que en nuestra norma procesal penal en el artículo sesenta y cinco se refiere a las funciones del Fiscal y dice que:

Art. 65.- Funciones.- Corresponde a la Fiscal o el Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública.

Además la Fiscal o el Fiscal intervendrán como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.

No tendrá participación en los juicios de acción privada.

Es obligación de la Fiscal o el Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

Abogado defensor, es el que asume la defensa de su cliente para representarlo durante el juicio y tiene la potestad de interrogar y conainterrogar a los testigos.

Es indispensable la participación del Abogado defensor dentro del proceso ya que si no existiera el procesado queda en la indefensión, es así que el Código de Procedimiento Penal establece que:

Art. 71.-Necesidad del defensor.- Ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contará con un defensor público o de oficio.

El defensor está obligado a instruir al declarante de su derecho a guardar silencio, así como de las consecuencias favorables o desfavorables de tal decisión.

No tendrán valor probatorio alguno los actos pre procesales o procesales que incumplan esta disposición. (Código de Procedimiento Penal, 2009)

Entonces lo que este artículo nos hace referencia es que aunque no tenga el procesado un defensor particular, el estado tienen la obligación de dotarlo con un defensor público pero jamás dejarlo sin defensa.

En cuanto tiene que ver con el Procesado el Código Adjetivo Penal se refiere a quien se le denomina procesado y textualmente dice:

Art. 70.- Denominación y derechos.- Se denomina procesado la persona a quien la Fiscal o el Fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor; y, acusado, la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio o en contra de la cual se ha presentado una querrela.

El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa pre procesal hasta la finalización del proceso. (Código de Procedimiento Penal, 2009)

Juez, es la persona que tiene la enorme responsabilidad de interpretar y aplicar la ley, es decir es la parte procesal que analiza los hechos y conforme a eso tiene que juzgar.

El artículo veinte y uno del Código Adjetivo Penal nos hace referencia a la competencia que tiene el juez y al respecto dice:

Art. 21.-Reglas de la competencia territorial.- En cuanto a la competencia de las juezas y jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes:

1.- Hay competencia de una jueza o juez de garantías penales o de un tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales ejerce sus funciones. Si hubiere varios de tales jueces de garantías penales, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo;

2.- Cuando el delito hubiere sido cometido en territorio extranjero, el procesado será juzgado por las juezas y jueces de garantías penales o tribunales de garantías penales de la Capital de la República, o por las juezas y jueces de garantías penales o tribunales de garantías penales de la circunscripción territorial donde fuere aprehendido.

Si el proceso se hubiera iniciado en la Capital de la República, y el procesado hubiese sido aprehendido en cualquier otra sección territorial del país, la competencia se radicará en forma definitiva a favor de la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales de la Capital;

3.- Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en varios lugares, o en uno incierto, será competente el juez de garantías penales del lugar del domicilio del procesado, siempre que éste llegare a establecerse, aunque estuviere prófugo. Si no fuere posible determinar el domicilio será competente el juez de garantías penales del lugar donde se inicie la instrucción fiscal. La resolución de instrucción fiscal se dictará en el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción.

4.- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave.

Nota:

El Art. 2 de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009) agregó el numeral precedente, en consecuencia existen dos apartados con la misma numeración.

4.- Hay conexidad cuando:

a) El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas o ha intervenido más de una a título de participación;

b) Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; y,

c) Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros;

5.- Cuando la infracción se hubiera cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente la jueza o juez de garantías penales que prevenga en el conocimiento de la causa;

6.- Cuando entre varios procesados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte, la Corte respectiva juzgará a todos los procesados.

Si entre varios procesados de una misma infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte Nacional y otros de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia.

Si los procesados estuvieran sometidos a distintas Cortes Provinciales será competente la que previno en el conocimiento de la causa.

7.- Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente la jueza o juez de garantías penales o tribunal de

garantías penales en cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido la jueza o juez de garantías penales de la residencia del procesado. Si posteriormente se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido a la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado; y,

8.- Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá a la jueza o juez de garantías penales de este último. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

En este contexto el sistema acusatorio se conforma de tres partes, por un lado el acusador que imputa una conducta punible, por otro el defensor del imputado cuyo propósito es desvirtuar la acusación y por último el señor Juez que es un tercero imparcial que lo que trata es dirimir la controversia, es así que como concepto podemos decir que el Sistema Acusatorio es:

El sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción(Contreras López, s/f)

En consecuencia el proceso se inicia con la acusación del ofendido quien es el que tiene que probar lo aseverado en su denuncia y quien se enfrenta a la defensa del imputado en el juicio que debe ser contradictorio, oral y público y que es resuelto por el Juez que es un tercero que se encuentra separado de las partes y del proceso.

En definitiva el Sistema Inquisitivo es el sistema procesal que se caracteriza por la arbitrariedad, el secreto y el desconocimiento tanto de los derechos así como de las garantías del procesado, donde el juez obtiene poderes ilimitados, en cambio el Sistema Acusatorio por el cual el Juez está completamente

separado del proceso y cuyo objetivo es el de dirimir la contienda entre las partes, el ofendido que tiene que probar y la defensa que tiene que desvirtuar dicha acusación.

1.3. Características

1.3.1. Características del Sistema Inquisitivo:

- La oralidad tiene muy poco lugar en este sistema, ya que es una etapa de puro papeleo, todas las pruebas se incorporan a un expediente, el Juez se comunica con los investigadores solamente mediante oficios.
- Existe un solo funcionario, que es el Juez de instrucción quien se consolida con todas las responsabilidades de las partes que son el investigador, el fiscal, el defensor y el juez.
Es decir que existe la Concentración de las Funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma autoridad.
- El Juez en este Sistema solo ejerce funciones de forma mecánica, esto quiere decir que el Juez inicia la prueba, es decir se encarga de ordenar la práctica de las pruebas correspondientes y que se incorporan al proceso, y se encarga también de esas pruebas llevarlas hasta el final sin necesidad de excitación ajena, porque así lo manda la costumbre, ya que como lo mencionamos anteriormente en el proceso no existe la confrontación entre las partes es decir no existe la controversia y se carece principalmente de garantías inherentes al ser humano como es el debido proceso.
- Se permite la prisión preventiva del imputado, como en todo sistema procesal aquí también se ordena la prisión preventiva del imputado confines investigativos, lo incorrecto es que se lo hace con excesivos abusos de poder.
- El Juez es inquisidor por lo que tiene prevalencia sobre las partes procesales.
- No existe un juicio contradictorio, por ende no existe confrontación de las partes procesales por lo que la decisión solo depende del Juez, de ahí

podemos decir que las partes procesales carecen en lo absoluto de capacidad para disponer por eso es factible y existe el recurso de apelación en este sistema.

- El Juez no puede ser recusado por las partes. Esto quiere decir que el juez no puede ser rechazado de conocer el proceso por ser inepto o porque así lo prefieren las partes.
- La defensa es casi nula y no existe ninguna garantía como lo es el debido proceso, esto se debe al secreto que existe de todo lo que se ha actuado dentro del proceso.
- No interesa si el ofendido quiere acusar o desistir de la acusación, aunque el ofendido desista de la acusación el proceso no se detiene y sigue hasta que concluya.
- Este sistema era excesivamente burocrático y formalista, más preocupado por el trámite que por las solución del conflicto, esto quiere decir que existía exceso de normas, trámites y papeleos, que dificultaban las relaciones entre las partes y la administración, por lo que había un retraso significativo en la solución de las controversias.

1.3.2. Características del Sistema Acusatorio:

- La persona imputada no es un objeto sino un sujeto del proceso, es decir están en igualdad el acusador y el imputado el cual tiene el derecho de ejercer su defensa.
- En este sistema se tiene el deber de asistirle al imputado, señalándole sus derechos y evitando que debido a varias circunstancias el imputado se quede en un plano de indefensión.
- Este sistema es oral, al contrario del sistema inquisitivo que era escrito, es con la oralidad que en este sistema se encuentran inmersos los principios de publicidad, inmediación y el control popular.
- Se da la acusación, surge el derecho a la defensa y de las posiciones contrapuestas nace la contradicción que consiste en argumentar, acreditar y alegar.

- En cuanto tiene que ver con el principio de publicidad, se sabe todo lo que acontece dentro del proceso, pueden intervenir todos los interesados y se pone de manifiesto el control social, es decir todas las actuaciones y las pruebas realizadas dentro del proceso están libremente expuestas al público.
- Se valoran los juicios contradictorios que es el método empleado por este sistema para descubrir la verdad.
- Toda la actividad procesal es expresada en la continuidad por eso se la ha concentrada ante el Juez y el escenario donde se proyecta es el Juicio.
- El juez es imparcial, ya que no está involucrado en la investigación, en la acusación, ni en la presentación de evidencia.
- La fiscalía tiene la obligación de descubrir las pruebas desde que tenga conocimiento en el mismo escrito de acusación, si no lo hace ya no podrá incorporarlas como prueba en el juicio oral.
- El imputado puede solicitar, conocer y controvertir las pruebas, y para el cumplimiento de esto tiene un tiempo razonable y cuenta con los medios adecuados para su defensa.
- En el sistema acusatorio el proceso penal se desarrolla en etapas definidas: **Preliminar**, que es ante la fiscalía y con la policía. **Investigación propiamente dicha**, aquí se delimita el delito y se identifica al sujeto activo. **Juicio oral y público**, es el que se da ante el juez competente.

1.4. Diferencias entre Sistema Inquisitivo y Sistema Acusatorio.

Resumiendo todo lo visto anteriormente podemos mencionar las siguientes diferencias entre los dos sistemas:

Tabla 1. Diferencias entre Sistema Inquisitivo y Sistema Acusatorio

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Existe un acaparamiento de funciones, la de investigar, la de acusar y la de juzgar corresponde a una sola autoridad.	Existe la separación de cada una de las funciones, la de investigar, la de acusar y la de juzgar corresponde a autoridades distintas
Como regla general opera la detención es decir la prisión preventiva es una medida cautelar común para todos los delitos.	La libertad es la regla general, existen otras medidas cautelares que no privan necesariamente al imputado de su libertad.
La víctima no participa de la investigación ni del proceso.	La víctima ocupa una parte importante en el proceso, participa de la investigación y se le informa del desarrollo del proceso.
Existe el esfuerzo de castigar al que delinquirió, pero no se preocupan en resarcir el daño que sufrió la víctima.	Este sistema se preocupa por resarcir los daños que sufrió la víctima.
El proceso es secreto y poco transparente.	El proceso es público y transparente.
El acceso al expediente es limitado para la víctima, el acusado y el tercero interesado.	La víctima y el acusado tienen acceso al expediente y a las pruebas desde el inicio del proceso.
El juez tiene la facultad de delegar a funcionarios menores la celebración de algunas etapas del proceso.	Por el principio de inmediación el juez no puede delegar a nadie la celebración de audiencias que se efectúen dentro del proceso.
Las audiencias que se realicen sobre un mismo caso, se pueden llevar en sesiones separadas.	Por el principio de concentración las audiencias sobre un mismo caso se las llevarán en forma continua.
Tanto la víctima como el acusado no pueden confrontar, ni controvertir las pruebas en presencia del juez.	Por el principio de contradicción, tanto la víctima como el acusado tienen el derecho de confrontar y controvertir las pruebas en presencia del juez.
El objeto principal del proceso es sancionar con una pena y el estado debe necesariamente agotar todas las etapas del proceso.	Por el principio de oportunidad el objeto principal del proceso es solucionar de la mejor manera el conflicto suscitado y el estado acepta sistemas alternativos para la solución de la controversia como el procedimiento simplificado y el procedimiento abreviado, los cuales suspenden el proceso.
El juez decide en base al expediente sin haber escuchado a la víctima y al acusado y siempre con una sentencia preparada por algún funcionario del juzgado.	Después de haber escuchado a todas las partes y fundamentándose en las pruebas que se han presentado durante la audiencia, el juez decide en público.

1.5. Sistema Aplicado en el Ecuador

En el Ecuador el sistema procesal que se aplica, es el Sistema Acusatorio, porque en nuestra Función Judicial el Juez es un tercero imparcial que se limita en dirimir la contienda.

Existe la persona ofendida que propone o se abstiene de la acusación y lo principal es aquí se le toma mucha importancia a la defensa del imputado, no como pasa en el sistema Inquisitivo en que no se le toma en cuenta y las pruebas solo se las incorpora al proceso sin que la parte acusada sepa siquiera lo que han practicado como prueba.

En nuestra Constitución se plasma una garantía esencial que es el debido proceso en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución del Ecuador, 2008).

1.6. Principios Aplicables

Así mismo el Artículo innumerado primero siguiente del artículo cinco del Código Adjetivo Penal ecuatoriano, hace mención sobre este principio fundamental que es el Debido Proceso y que textualmente dice:

Art. ...- Debido proceso.- Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.(Código de Procedimiento Penal, 2009)

Nuestro Código de Procedimiento Penal en este artículo referente al debido proceso, le dota de ciertas garantías al imputado o procesado las cuales permiten que no se violen sus derechos.

A continuación voy a mencionar los principios fundamentales, que se encuentran inmersos en el debido proceso y son los siguientes:

a) Principio de Inocencia.-Es el principio en virtud del cual toda persona tiene que ser tratada y considerada como inocente durante toda la investigación y hasta que dure el proceso, es decir tiene el derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca en legal y debida forma su culpabilidad, es decir hasta que se lo encuentre culpable del delito y se le sancione mediante sentencia y que esta pase a cosa juzgada.

El principio de inocencia aparece en el Derecho Romano que fue influido principalmente por el cristianismo, pero fue hasta la edad moderna en que se reafirma este principio con autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria.

El Tratadista Beccaria influyó con su pensamiento cuando mencionó que "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado

los pactos bajo los que fue concedida" (Beccaria, 1974, pág. 119), es por eso que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

En la Declaración del Hombre y del Ciudadano se menciona este principio fundamental en los siguientes términos "IX. Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley." (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789).

En la Constitución este principio se encuentra en el artículo 76 numeral 2, que a continuación me permito redactar textualmente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constitución del Ecuador, 2008).

En el Código de Procedimiento Penal, en el artículo 4, está inmerso este principio y textualmente dice "Art. 4.- Presunción de inocencia.- Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable." (Código de Procedimiento Penal, 2009), es así que si no hay sentencia ejecutoriada el imputado siempre debe ser considerado como una persona inocente.

b) Principio de Inmediación.-Consiste en que las partes procesales deben practicar y producir todas las pruebas de que se creyeren asistidos ante el juez, en el juicio que debe ser oral, público y contradictorio.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo diecinueve hace referencia a este principio en los siguientes términos:

Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Entonces el principio de inmediación es la presencia al mismo tiempo de todos los sujetos procesales en el mismo lugar y por ello existe la posibilidad de que exista la comunicación oral, así como también existe la relación directa del Juez con las fuentes personales de prueba, que en el proceso son las de mayor rendimiento, pero no es un principio autónomo, sino que va de la mano con otros principios que son los de oralidad y publicidad.

Al respecto Alberto Binder y otros, en su libro Derecho Procesal Penal manifiesta que:

El principio de inmediación en la valoración de la prueba no es otra cosa que la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se desarrollan en el proceso o en otras palabras, la presencia e intervención directa del juez en la práctica de los medios de prueba.

c) Principio de Derecho a la Defensa.- El principio de derecho a la defensa nace como efecto del principio de inocencia, ya que cuando existe la acusación del ofendido al imputado, la veracidad de esa acusación está en duda mientras no se la demuestre, es así que la posibilidad de que el imputado o procesado pueda intervenir en la controversia defendiéndose de los cargos que le imputa el ofendido, supone en primer lugar la calidad de parte procesal que se le otorga.

Al respecto Montero Aroca sobre el derecho a la defensa en su libro Derecho Jurisdiccional escribe que:

El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el Tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial” (Montero Aroca, 2009, pág. 334),

Es decir que todos los sujetos procesales estén presentes en el juicio y que el imputado se defienda y también pueda ser asistido por un profesional del derecho que vele por sus intereses dentro del proceso.

La Constitución en su artículo setenta y seis numeral siete incluye otras garantías que hace más fuerte este principio de derecho a la defensa y son las siguientes:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.(Código de Procedimiento Penal, 2009).

Con estas garantías la Constitución nos deja protegidos ante las arbitrariedades que puedan ocurrir en todo proceso judicial.

d) Principio de Contradicción.- La combinación entre el principio de derecho a la defensa y el principio de igualdad da lugar al nacimiento del principio de contradicción que consiste en que las partes procesales tienen el derecho de conocer, controvertir o confrontar las pruebas, así como también tienen el derecho de formar esas pruebas y a oponerse a los alegatos de la parte contraria.

Es decir existe para ambas partes la posibilidad de exponer sus pretensiones y de probarlas ante el Juez que es un tercero imparcial.

e) Igualdad de oportunidades de las partes procesales.- En nuestro sistema judicial conforme lo Dispone la Constitución de la República, todos somos iguales ante la ley por eso es importantísimo este principio fundamental que es

el de igualdad, así que la Constitución en su artículo sesenta y seis, numeral cuatro consagra lo siguiente: “**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. (Constitución del Ecuador, 2008)

Es así que por mandato de la norma jerárquica superior que es la Constitución, en nuestro Código de Procedimiento Penal en su parte pertinente consagra lo siguiente acerca del principio de igualdad: “Art. 14.- Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y este Código.” (Código de Procedimiento Penal, 2009).

f) Principio de Legalidad.- este es uno de los principios más fundamentales, ya que es el que nos otorga la posibilidad de hacer lo que no esté prohibido por las leyes y también de abstenernos de hacer lo que está prohibido por dichas leyes.

En el artículo setenta y seis, numeral tres de la Constitución hace referencia a este principio en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución del Ecuador, 2008).

Asimismo en el artículo siete del Código Orgánico de la Función Judicial, se refiere a este principio y expresa:

Art. 7.- **Principios de legalidad, jurisdicción y competencia.**- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2009)

Esto nos hace notar que nuestros cuerpos normativos ponen en igualdad de condiciones a las partes procesales que intervienen en el juicio dándoles la oportunidad igualitaria de hacer prevalecer los derechos y las facultades que le otorga como garantías la Constitución.

CAPÍTULO II

2. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

2.1. Definición de Procedimiento Simplificado.

Con las reformas que se introdujeron el 24 de marzo del 2009 al Código de Procedimiento Penal, se incorpora otro procedimiento alternativo que es el procedimiento simplificado, que conjuntamente con el procedimiento abreviado son procedimientos especiales o extraordinarios, creados como una alternativa más rápida de solución del conflicto penal, de esta manera se deja atrás el sistema inquisitivo y empieza el sistema acusatorio.

Según el Juez de Garantía de Santiago, Marcelo Ovalle Bazán el procedimiento simplificado:

Es aquél que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, cuando se formula acusación por faltas o hechos constitutivos de simples delitos para los que el Ministerio Público solicita una pena que no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que se apliquen las normas del procedimiento abreviado, si sus requisitos de admisibilidad concurren. (Ovalle Bazán, 2005, pág. 24)

En este procedimiento se encuentra implícito el principio de celeridad ya que permite al proceso penal llegar a su fin con más prontitud, es decir el enjuiciamiento difiere del procedimiento común.

El objetivo del legislador ha sido encontrar una forma de resolver un proceso penal de forma breve, corta y simple, pero para poder aplicar este procedimiento se requiere de ciertos requisitos y de un determinado momento procesal.

El motivo de la incorporación de este procedimiento en nuestro sistema procesal es para evitar la inoperancia del sistema judicial y la caduca

administración de justicia que retardan tanto las resoluciones de los procesos penales.

En materia procesal el fin primordial es lograr un solo procedimiento para resolver todos los conflictos jurisdiccionales que ocurren, en materia penal esto se cumple ya que se aplica un mismo esquema que es la fase preparatoria, la fase intermedia y el juicio oral. Entonces el procedimiento simplificado lo que hace es suprimir determinadas fases o etapas procesales.

Nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo innumerado primero a continuación del artículo 360, nos da una noción de en qué momento y cuando podemos emplear el procedimiento simplificado y al respecto dice:

Art. ...- Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia. El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad. Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal. Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada. (Código de Procedimiento Penal, 2009)

En el procedimiento simplificado se trata de conservar las formalidades para cumplir las funciones primordiales del proceso penal y eliminar aquellas formalidades que obstaculizan, entorpecen y retardan la solución del conflicto.

Se denomina procedimiento simplificado porque su trámite es sumario ante el tribunal de garantías penales relacionados a simples delitos cuya sanción no exceda de cinco años de privación de libertad.

Un procedimiento simplificado según nuestra ley vigente es aquel en que el fiscal cuando tiene los suficientes elementos de juicio solicita que se realice la audiencia de juzgamiento saltándose de esta manera la audiencia de formulación de cargos.

Es un mecanismo de celeridad y de simplificación del proceso penal común, pero siempre teniendo en cuenta que tienen que ser delitos de baja bagatela. En el cual el procesado tiene el derecho a ser juzgado en tiempo razonable y sin dilaciones de ningún tipo.

Es un procedimiento especial que se instauró para el descongestionamiento del sistema judicial.

2.2. Principios y finalidad del Procedimiento Simplificado.

2.2.1. Principios.

Según nuestra carta suprema que es la Constitución de la República todos los derechos y los principios son: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el capítulo anterior hablamos del debido proceso y como un pequeño recordatorio mencionaremos lo que dice Suarez Sánchez, Alberto acerca del debido proceso según el cual se da para:

Garantizarle a los sujetos procesales, a la víctima y la sociedad misma una cumplida y recta justicia, pues el proceso no es sólo garantía para el imputado, sino también para todos los que estén interesados en sus resultados. El proceso ha de corresponder a un deber-ser que viene señalado desde la Constitución Política, pues de cumplirse con acatamiento de unas formas que respeten los derechos fundamentales y demás garantías. (Suarez Sanchez, 1998, pág. 353).

Después de este pequeño recordatorio nos enfrascaremos en los principios fundamentales que revisten esas garantías del debido proceso y ya que en el capítulo anterior mencionamos y describimos algunos principios, en este capítulo vamos a mencionar los principios que hacen falta y que guardan íntima relación con el procedimiento simplificado y son los siguientes:

2.2.1.1. Principio de legalidad.

Según lo que dispone el artículo dos del Código Adjetivo Penal el principio de legalidad consiste en que:

Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

Así mismo el artículo nueve de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece que:

Art. 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Es así que este principio constituye un pilar fundamental ya que los hechos delictivos tienen que estar precisamente descritos en la ley, entonces si una persona comete algo indebido y no está constituida como infracción en la ley penal, no se le puede sancionar con una pena a esa persona que cometió esa situación indebida. En definitiva este principio es una regla general para el procedimiento simplificado.

2.2.1.2. Principio de Oportunidad.

Este principio constitucional está reconocido en el artículo innumerado tercero del Código Adjetivo Penal que textualmente dice:

Art. ...- Oportunidad.- El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.
2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposos los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad. Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

Entonces a este principio se lo puede entender como el poder que tiene la Fiscalía para poder prescindir de ejercer la acción penal cuando a conocido de la comisión de un hecho delictivo o para abandonar la acción penal cuando ya ha sido ejercida.

Según Andrés de Oliva Santos le considera al principio de oportunidad como:

Aquel en cuya virtud el *ius puniendi* estatal no habría de ser declarado o establecido, siempre según parámetros legales, en todo caso que concurriesen sus presupuestos, sino que estaría cometido al poder atribuido al Ministerio Fiscal (u órgano oficial similar) para disponer, bajo condiciones precisamente especificadas en la ley o con amplio arbitrio,

del ejercicio y del modo de ejercicio de la acción penal, independientemente de que se hubiese acreditado la existencia de un hecho de apariencia punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo.

El Principio de oportunidad entraña, pues, disponibilidad sobre el objeto del proceso y sobre este mismo.

Quiérase decir que, en mi opinión, se está ante un sistema que admite el principio de oportunidad sí, con independencia de la vinculación del Tribunal al comportamiento de los acusadores, le es lícito al Fiscal no perseguir todos los hechos delictivos que conoce y di puede configurarlos prescindiendo de circunstancias fácticas relevantes jurídico-penalmente según las normas objetivas y si le cabe no atenerse a la legalidad para valorar jurídicamente esos hechos y solicitar la pena. (De la Oliva Santos, 1999, pág. 935).

Nuestra Constitución hace referencia a este principio y dice:

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

2.2.1.3. Principio de Economía Procesal.

El Colombiano Devis Echandía considera que este principio “Es la consecuencia de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad” (Devis Echandía citado por Castellon Munita, 2005, pág. 35).

En cambio para Eduardo Pallares Portillo, jurista mexicano el principio de economía procesal implica que el “proceso ha de desarrollarse con el menor consumo o mayor reserva de tiempo, energías y costos, de acuerdo a las circunstancias de cada caso”. (Eduardo Pallares citado por Castellon Munita, 2005, pág. 35).

En sí este principio lo que busca es que el proceso se desarrolle sin errores desde que comienza, para con ello evitar costos innecesarios dentro al Estado ecuatoriano, así como a los sujetos procesales.

Este principio de economía procesal para el procedimiento simplificado constituye un ahorro importantísimo de recursos, ya que si aplicamos este principio nos evitaremos todos los gastos, especialmente los de la rendición de la prueba ante el Juez del Tribunal Penal, ya que se rendirá dicha prueba solamente ante el Juez de Garantías Penales.

Este principio tiene que ver con el menor desgaste posible de la actividad que se realiza dentro del proceso, para que la duración del proceso sea corta.

En consecuencia el propósito principal de este principio es el de lograr dentro del proceso los mayores y mejores resultados empleando en lo más mínimo las actividades, los recursos y el tiempo, por esta razón está íntimamente ligado este principio con el procedimiento simplificado, ya que para conseguir lo que este principio preceptúa, se necesita indudablemente varias cosas entre ellas, simplificar los procesos penales, delimitar con precisión el litigio, que solo se admitan las pruebas que sean relevantes y pertinentes y que se desechen los incidentes y recursos que sean improcedentes y faltos de objetividad.

2.2.1.4. Principio de Celeridad.

Es aspiración de todos los sujetos procesales que el proceso se desarrolle fluidamente y con ello termine en menos tiempo el litigio, pero para ello tiene que existir colaboración de dichas partes procesales, así lo explica Vicente J. Puppio en su libro Teoría General del Proceso cuando dice que:

La celeridad procesal es un reflejo de la colaboración que deben presentar las partes en el impulso del litigio, así por ejemplo la parte no debe esperar la notificación del acto procesal del cual tiene conocimiento y a sabiendas que de esa notificación depende que el proceso avance. (Puppio, 2008, pág. 183).

Este principio obliga a que los funcionarios públicos cumplan con su trabajo de una manera rápida, acertada y expedita para evitar los retardos que se producen dentro de los procesos.

El principio de celeridad en nuestro Código de Procedimiento Penal lo encontramos plasmado en el artículo seis que dice:

Art. 6.- Celeridad.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

En nuestra norma jerárquica superior este principio lo podemos encontrar en varios artículos como en el artículo 86 que dice:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo,

rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así también en el artículo ciento sesenta y nueve de la Constitución textualmente menciona que:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, **celeridad** y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo ciento setenta y dos de la Constitución hace mención a que los jueces son directamente responsables por el daño que cause a las partes procesales el retardo en la administración de la justicia en los siguientes términos:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por **retardo**, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial hace referencia a este principio, el cual dice que la administración de justicia tiene que ser rápida y oportuna y que textualmente se menciona a continuación:

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

En nuestro país tenemos que hacer conciencia sobre este principio, los operadores de justicia tienen que poner el mayor énfasis para que se cumpla y no quede como letra muerta, como sabemos la Constitución de la República es la norma jerárquicamente superior y prevalece sobre cualquier otra norma de nuestro país, en nuestro país existen mil causas abandonadas y todo por culpa de ciertos funcionarios que no han aplicado este principio, es decir por falta de celeridad procesal.

2.2.2. Finalidad del Procedimiento Simplificado.

La finalidad principal del procedimiento simplificado es que el juez de garantías penales en forma oral conozca determinados asuntos que no tienen mucha complejidad y que no requieren de las mismas actuaciones y plazos que la acción penal pública, el juez tiene que emitir su respectivo fallo, pero en una forma breve y concentrada.

Este procedimiento también tiene como finalidad conocer y fallar las faltas y delitos simples que no sobrepasen máximo los cinco años de privación de la libertad.

Es decir que el procedimiento simplificado tiene mucha importancia en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal ya que es un medio de que los delitos menores se puedan juzgar en el menor tiempo posible, entonces la finalidad principal del procedimiento simplificado es el de descongestionar el sistema procesal penal, por ser un procedimiento más ágil y más rápido.

2.3. Admisibilidad del Procedimiento Simplificado

Como lo mencionamos anteriormente los parámetros para que sea viable este procedimiento se encuentran considerados en el artículo innumerado primero después del artículo trescientos setenta del Código de Procedimiento Penal, artículo en el que se encuentra estipulado los requisitos de admisibilidad del procedimiento simplificado cuando refiere:

Art. ...- Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia. El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad. Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el

procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal. Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

El primer requisito consiste en saber cuándo lo podemos plantear y el código nos da la respuesta al decir que lo podemos formular antes de la audiencia preparatoria del juicio, es decir en la etapa intermedia, entonces el fiscal tiene la posibilidad de solicitarlo desde el comienzo de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, solo lo puede solicitar ante el juez de garantías penales teniendo en claro que no se lo puede solicitar al tribunal de garantías penales.

Existen quienes piensan que se debe extender el tiempo para poder solicitar este procedimiento y al respecto el Doctor Ricardo Vaca Andrade menciona que “La decisión Fiscal podría estar sustentada y ser la consecuencia de la actitud asumida por el procesado y su defensor frente al anuncio de pruebas que efectúe el representante de la sociedad” (Vaca Andrade, 2009, pág. 1225).

Como otro requisito de admisibilidad tenemos que tiene que ser un delito que sea sancionado máximo con una pena de cinco años lo que sería prisión y no reclusión, hay que tomar en cuenta que en nuestro sistema penal las penas privativas de la libertad se dividen en prisión y reclusión, pero aquí hay una falla porque también hay delitos sancionados con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, los que encajarían muy bien con este requisito de máximo cinco años de privación de la libertad.

A este respecto el Doctor Ricardo Vaca Andrade manifiesta que “Es nuestra opinión que no debía darse limitación porque habrán casos y situaciones en las que la adecuación al tipo no sea tan precisa como sería de desear” (Vaca Andrade, 2009)

Como otro requisito esa conducta delictiva no tiene que perjudicar a los intereses del estado, esto se refiere a los delitos en contra de la seguridad del estado, los delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o también llamados delitos contra la seguridad pública, a esta clase de delitos se refiere este requisito por lo que los imputados con esta clase de delitos no pudieren acogerse al procedimiento simplificado.

Otro requisito es que el fiscal tiene que solicitar este procedimiento ante el Juez de Garantías Penales, no es necesario que el procesado de su consentimiento y acepte someterse a este procedimiento, ya que por mandato de la Constitución y por mandato de la ley al fiscal le corresponde proseguir la acción penal pública.

Hay que tener claro que el juez puede o no dar paso a este procedimiento simplificado, sino da paso a la solicitud del fiscal deberá tramitarse con el procedimiento ordinario. Así lo dispone el último inciso del artículo innumerado primero después del artículo trescientos setenta que al respecto dice:

Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este

Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

2.4. Trámite del Procedimiento Simplificado.

El juez toma en este procedimiento una relevancia total ya que el fiscal propone la solicitud de procedimiento simplificado, ante el juez y este es el que debe ver si se cumple con los requisitos que antes mencionamos y de esta manera acepta o no esta solicitud.

La ley procesal no especifica el plazo que tiene el juez para emitir su resolución pero considerando este procedimiento tiene que realizar esa resolución aceptando o negando en el tiempo más corto posible.

Siendo que el juez negare esa solicitud, tiene que hacerlo motivadamente señalando todos los presupuestos legales que le sirvieron de base para su negativa, siendo así el proceso continúa con el procedimiento ordinario.

Si al contrario el juez de garantías penales aceptará la solicitud de procedimiento simplificado, deberá el juez remitir el proceso a sala de sorteos para que después del sorteo de ley se radique la competencia en uno de los tribunales penales, el cual a petición del fiscal señalará día y hora dentro de los cuales se efectúe la respectiva audiencia oral de juzgamiento.

A esta audiencia el procesado tiene la obligación de estar presente, ya que en dicha audiencia el tribunal le preguntará si se somete al procedimiento simplificado, pero siempre basándose en la garantía constitucional que tiene el procesado y que se encuentra considerada en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Siendo el día y hora señalados, se conforma el tribunal y se ubican las partes procesales conforme lo dispone el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimiento Penal que dice:

Art. 281.- Ubicación de las partes.- Constituido el tribunal de garantías penales, el presidente ordenará que el acusado y su defensor, se sitúen a su izquierda, frente al tribunal de garantías penales; y que el fiscal, el acusador particular y su defensor, se sitúen a su derecha, frente al tribunal de garantías penales. El público estará convenientemente separado. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

El presidente del Tribunal tiene que informar al procesado que consecuencias conlleva el haberse acogido al procedimiento simplificado así como lo prescribe el inciso tercero del artículo innumerado primero después del artículo trescientos setenta del Código de Procedimiento que al respecto dice:

Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

Conforme lo dispone el artículo doscientos ochenta y seis del Código de Procedimiento Penal que textualmente dice:

Art. 286.- Exposición de los sujetos procesales.- A continuación, el Presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del procesado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

Es así que el Presidente del Tribunal otorga la palabra al fiscal quien expone sus alegatos, expone su acusación pero siempre respaldado por las pruebas que hasta ese momento haya recolectado y al final tiene que determinar la pena que quiere que se le ponga al procesado.

En cuanto a lo mencionado en el párrafo anterior el Doctor Ricardo Vaca Andrade explica que: “El fiscal deberá sustentar la acusación sobre la base de las evidencias incriminatorias o de cargo (no pruebas, porque todavía no se han judicializado ante el Tribunal) que hasta esa fecha hubiere obtenido (no actuado, como dice el legislador). (Vaca Andrade, 2009, pág. 1225).

Siguiendo con el trámite tendrá que intervenir el defensor de la acusación particular, quien puede efectuar sus alegaciones en cuanto tiene que ver con la existencia de causas de nulidad del proceso, si el Tribunal observa que existen dichas causas de nulidad puede declarar la nulidad de todo lo actuado pero solo a partir del momento en que se produjo esa nulidad. Al contrario si no existe vicio alguno el Tribunal declarará la validez del proceso.

Después de que el Tribunal ha declarado la validez del proceso, éste dicta sentencia la cual puede ser condenatoria o absolutoria, pero esta pena nunca puede ser mayor a la solicitada por el Fiscal, porque así lo dispone nuestra norma legal en el inciso quinto del artículo innumerado primero a continuación del artículo setenta del Código Adjetivo Penal que textualmente menciona:

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

La sentencia condenatoria expedida por el Presidente del Tribunal de Garantías Penales, tiene que estar basada en las pruebas que le den la certeza de que existe la infracción y que el imputado a participado en esa infracción, también siempre tiene que tener en cuenta tanto las agravantes como las atenuantes que existieren las que el juez va a tomar en cuenta para la proporcionalidad de la pena con la que va sancionar, pero como dijimos anteriormente nunca esa pena puede ser mayor que la solicitada por el Fiscal dentro de la Audiencia.

La sentencia que emita el juez tanto la absolutoria así como la condenatoria deberá estar debidamente motivada, es decir la motivación consiste en que el juez debe expresar una serie de razonamientos lógicos y jurídicos sobre el porqué consideró que el caso del cual emitió la resolución se ajusta a la hipótesis normativa; y también esa sentencia debe contener los requisitos que se encuentran plasmados en el artículo trescientos nueve del Código de Procedimiento Penal que textualmente dice:

Art. 309.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia reducida a escrito, deberá contener: 1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y, apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo; 2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados; 3. La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho; 4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; 5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular; 6. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y, 7. La firma de los jueces. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

Nuestra norma procesal penal en este artículo nos menciona una serie de requisitos a los cuales el juez ineludiblemente tiene que acoplar su sentencia escrita, como lo es la mención del tribunal, lugar, fecha, nombre y apellido del acusado y más generales de ley, enunciación de las pruebas, relación circunstanciada del hecho punible, la decisión de los jueces con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho, la parte resolutive, la condena a pagar daños y perjuicios que tiene que ser pagado por el sentenciado al ofendido, y la firma de los jueces.

Las partes procesales tienen el derecho de emplear el recurso de apelación tanto del auto en el que el señor juez niega el procedimiento simplificado, del auto en que el Tribunal de garantías penales declara la nulidad de todo lo actuado y de la sentencia dictada con este procedimiento simplificado, es sí que nuestra norma procesal penal le da este derecho al procesado o sentenciado porque así lo dispone en el inciso final del artículo innumerado primero después del artículo setenta del Código de Procedimiento Penal que dice:

Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, **sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes.** En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada. (Código de Procedimiento Penal, 2009).

Con este recurso sube el proceso a la Sala de la Corte Provincial de Justicia, quien señala día y hora para que se dé la respectiva audiencia, en la cual la Sala de la Corte resolverá el recurso de acuerdo a los alegatos que realicen las partes.

Si en esta audiencia la Corte ratifica la negativa del juez inferior de implementar el procedimiento simplificado, será devuelto el proceso a este para que continúe la tramitación del proceso mediante el procedimiento ordinario; en cambio si la Sala de la Corte Provincial revoca el auto del juez inferior el expediente será devuelto a este para que a la brevedad del caso remita el proceso a la Sala de Sorteos para que recaiga el conocimiento en uno de los Tribunales de Garantías Penales.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación al auto en el que se declara la nulidad de lo actuado, si la Sala de la Corte Provincial de Justicia confirma este auto el proceso es regresado al Tribunal para que éste de acuerdo a la ley envíe el proceso no a los de antes sino a otro fiscal o a otro juez, para que prosigan con el trámite de ley correspondiente; al contrario si la Sala de la

Corta Provincial de Justicia revoca el auto en donde se declara la nulidad de lo actuado, el proceso es devuelto al Tribunal para que señale día y hora para la audiencia en la cual dictará sentencia.

En cuanto tiene que ver con el recurso de apelación de la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria dentro del proceso simplificado, sube a la Sala de la Corte Provincial de Justicia y esta confirma la sentencia el proceso regresa al inferior para que el Tribunal de Garantías Penales la ejecute inmediatamente.

2.5. Legislación Comparada.

A continuación vamos hacer una relación entre nuestra norma procesal y la norma procesal de Chile, en cuanto tiene que ver con el procedimiento simplificado.

2.5.1. Proceso penal Chileno.

El proceso penal chileno antiguo era un sistema inquisitivo, que se caracterizaba por ser escrito y secreto, en el que tres funciones estaban a cargo del juez, la investigación, la acusación y el fallo de un caso criminal.

Chile paso de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio sin intermedios, es decir no tuvo sistema mixto, tuvo existo con esto ya que implemento el sistema acusatorio gradualmente no lo hizo de una sino solo en algunas regiones, también por el financiamiento que propuso no solo en recursos humanos sino también en infraestructura, creo también una Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional

Existía lentitud e ineficacia del proceso, los procesados eran encarcelados por tiempos sumamente largos para su investigación

En la década de los noventa se implementa el proceso penal acusatorio en Chile, primeramente se comenzó por algunos territorios de ese país y gradualmente se fue implementando en las demás regiones.

Antes de la implementación del sistema acusatorio, existía en el país un sistema inquisitivo en donde los que tenían dinero lograban tener una buena defensa ya que podían pagar buenos abogados particulares, en cambio, para los que no tenían dinero la Corte nombraba abogados de turno que eran recién graduados y sin ninguna experiencia los que debían por obligación actuar de forma gratuita con lo que esas defensas tenían bastantes deficiencias.

Los juicios con el sistema inquisitivo eran demasiados largos, había corrupción porque no había muchos recursos y solo se resolvían pocos procesos. Con la reforma posterior se dio la separación de funciones, se implementó los juicios orales, se reformó el Código de Procedimiento Penal y en sí se modificó todo el sistema de justicia penal.

Con estas reformas se implementa el sistema acusatorio otorgando como fin principal del Estado el ser garantista y eficaz.

La función Judicial de Chile se compone por los Juzgados de Garantías Penales y de los Tribunales de Juicios Orales. Los Juzgados de Garantías, son Tribunales que se encuentran conformados por uno o más jueces, que tienen competencia en un mismo territorio y que su labor es la de velar para que no sean violadas las garantías del imputado y de todos los sujetos procesales y también tienen la obligación de resolver los asuntos que se sometieron a su conocimiento. Los Tribunales de Juicio Orales, son Tribunales Colegiados de Primera Instancia, están integrados por tres miembros cada sala, el Juez Presidente es el que guía el debate y la rendición de cuentas en la audiencia.

En cuanto tiene que ver con los principios el sistema acusatorio chileno está provisto de los siguientes principios:

- Imparcialidad.- Cuando se implementó el sistema acusatorio y se dejó a un lado el sistema inquisitivo existió la separación de las funciones la de investigar, la de acusar y la de sentenciar.

- Publicidad y Oralidad.- también con este nuevo sistema se implementó la oralidad y la publicidad en todos los juicios y procesos así como también en todas las audiencias.
- Eficiencia.- En el sistema Inquisitivo solo reinaba un mecanismo, al implementar el acusatorio se establecieron distintos mecanismos para la resolución de las controversias y con ello se logró gran eficiencia y eficacia.
- La Inmediación, Esta constituye la comparecencia y presencia del juez en cada una de las audiencias, es decir la presencia del juez valida todo lo actuado en la audiencia. En el sistema inquisitivo el juez podía delegar a otro funcionario para que asista a nombre de el a las respectivas audiencias.

En cuanto tiene que ver con el procedimiento simplificado se encuentra regulado en el artículo 388 y siguientes del Código Procesal Penal de Chile, cuyo artículo se encuentra en el libro IV, que habla acerca de los Procedimientos Especiales y Ejecución, en el Título I, que se refiere al Procedimiento simplificado y que a continuación mencionamos:

Art. 388.- Ámbito de aplicación. El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título.

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menor en su grado mínimo. (Código Procesal Penal de Chile)

Este artículo hace referencia al ámbito de aplicación del procedimiento simplificado, dice que este procedimiento se da cuando el delito ha sido simple y que no exceda de presidio o de reclusión menor.

En el artículo trescientos ochenta y nueve hace referencia a las normas supletorias y dice que “Art. 389. Normas supletorias. El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no

proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza” (Código Procesal Penal de Chile)

El artículo anterior solo hace mención a que principalmente el principio simplificado tiene que regirse a los presupuestos del Título Primero, pero si es que algo falta y no se encontraría plasmado como disposición en este Título, como disposición supletoria tiene que regirse a lo que dispone el Libro Segundo de este Código pero solo en cuanto tiene que ver con la brevedad de resolución de los conflictos.

El artículo trescientos noventa del Código Procesal Penal de Chile hace alusión al Requerimiento y dice:

Art. 390. Requerimiento. Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170. De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título.

Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente

las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente. (Código Procesal Penal de Chile).

El artículo anteriormente redactado en su inciso primero menciona que el fiscal cuando recibe la denuncia de un delito de los cuales se menciona en el artículo trescientos ochenta y ocho del mismo código, debe solicitar al juez si los antecedentes lo ameriten que cite inmediatamente a audiencia si, para de esta manera dejar a un lado el formalismo de la investigación y proceder con el procedimiento simplificado.

En el inciso segundo menciona que si el Fiscal formula la acusación y propone una pena que no exceda de prisión o reclusión menor, el juez debe continuar con el procedimiento simplificado.

El inciso tercero del artículo anterior le da el derecho solo a las personas que son titulares de la acción para proponer la solicitud de acogerse al procedimiento simplificado.

El inciso final del artículo anterior hace referencia a la determinación del valor de las cosas hurtadas y dice que para determinar dicho valor se debe principalmente considerar el precio de venta.

El artículo trescientos noventa y uno hace referencia al Contenido del requerimiento y expresa que:

Art. 391. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

a) La individualización del imputado;

- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación;
- e) La pena solicitada por el requirente, y
- f) La individualización y firma del requirente. (Código Procesal Penal de Chile).

El artículo anterior nos habla de cómo debería estar formado la solicitud de procedimiento simplificado es así que primero tiene que el imputado estar debidamente individualizado, tiene que estar bien explicado los hechos que se le imputan en el cual tiene que poner el lugar donde se cometió y la hora en que se realizó la actividad delictiva y todas las circunstancias que sean relevantes a ese hecho, también tiene que contener los presupuestos legales infringidos es decir las normas que imputan ese hecho delictivo, así también los hechos y los elementos que fundamenten la imputación, la pena que solicita y las generales de ley y su firma.

El artículo trescientos noventa y dos habla acerca del Procedimiento Monitorio y textualmente dice:

Art. 392. Procedimiento monitorio.- Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare.

Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;
- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y
- c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal. (Código Procesal Penal de Chile)

El artículo anterior solo se refiere a las faltas que el fiscal pide se le imponga al imputado como sanción.

Art. 393. Citación a audiencia. Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a

la audiencia a que se refiere el artículo 394, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querrela, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

El artículo anterior se refiere a la citación a la audiencia, la cual después de recibido el requerimiento el tribunal notifica al imputado y cita a los sujetos procesales a la audiencia, las partes en la audiencia tienen que comparecer con todas las pruebas, si es que existen testigos o peritos como medios de prueba, deben solicitarla con anticipación. El proceso simplificado no se da en materia civil, solo con la excepción de restituir cosas o el valor en dinero.

Art. 393 bis. Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante.

Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título. (Código Procesal Penal de Chile)

El artículo anterior menciona que cuando se trata de delito simple o falta flagrante, el fiscal solicita que el imputado sea puesto a órdenes del juez de garantía quien le explica en la audiencia de control de la detención el requerimiento para someterse al procedimiento simplificado y después proceder con este procedimiento.

Art. 394. Primeras actuaciones de la audiencia. Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 241, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento. Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237.

El artículo anterior menciona que al inicio de la audiencia, el tribunal efectúa una breve relación de la solicitud y de la querella, después instruye a la víctima y al procesado de que existen acuerdos reparatorios que ponen fin al procedimiento, también el fiscal puede proponer que se suspenda condicionalmente el proceso mientras tanto cumplan los requisitos para que ello ocurra.

Art. 395. Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente.

En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena. (Código Procesal Penal de Chile).

El artículo trescientos noventa y cinco dice:

Art. 395 bis. Preparación del juicio simplificado.

Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día. (Código Procesal Penal de Chile).

El artículo anterior precisa si el imputado no admite participación el juez tiene que inmediatamente preparar el juicio simplificado dentro de los quince días posteriores.

Art. 396. Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma.

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá

proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito. (Código Procesal Penal de Chile).

De acuerdo al artículo trescientos noventa y seis, el juicio simplificado comienza dándose lectura al petitorio del Fiscal y a la querrela, después se oye a los comparecientes y se recibe la prueba, el juez después pronuncia su decisión ya sea absolutoria o condenatoria y señala día y hora dentro de los cuales se de la audiencia en la cual da a conocer la sentencia por escrito.

La audiencia no se puede suspender, sin embargo si un perito o testigo no compareciere y el juez cree que su declaración es importante dentro del proceso podrá suspender la audiencia pero que no exceda de cinco días, tiempo después del cual la audiencia continúa aún a falta del testigo o perito.

Art. 397. Reiteración de faltas. En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 351. (Código Procesal Penal de Chile).

El artículo trescientos noventa y ocho hace referencia a la suspensión de la imposición de condena por falta y al respecto dice:

Artículo 398. Suspensión de la imposición de condena por falta. Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.
(Código Procesal Penal de Chile).

Según el artículo anterior menciona que si existen antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena, el juez puede en la sentencia declarar la suspensión de la pena por un término de seis meses pasado el cual el tribunal dejará sin efecto a la sentencia.

Art. 399. Recursos. Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio. (Código Procesal Penal de Chile).

Este artículo deja muy claro que solo se puede interponer recurso de nulidad ante la sentencia definitiva.

2.5.2. Semejanzas y diferencias de las normas Ecuatorianas con las normas Chilenas, en cuanto tienen que ver con el procedimiento simplificado.

Tabla 2. Semejanzas y diferencias de las normas Ecuatorianas con las normas Chilenas, en cuanto tienen que ver con el procedimiento simplificado.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO	CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO
Se hace referencia al momento procesal en que se puede proponer el procedimiento simplificado diciendo que se lo puede proponer hasta antes de la Audiencia Preparatoria de Juicio.	En cambio en la ley Chilena no se menciona el momento procesal en el cual se puede proponer este procedimiento simplificado
Se puede optar por este procedimiento cuando se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad.	Se puede optar por este procedimiento cuando la pena no excediere de presidio o reclusión en su grado mínimo.
Para poder acceder a este procedimiento el delito no tiene que vulnerar o perjudicar los intereses del estado	En los artículos del Código Procesal de Chile no menciona nada acerca de que el delito no tiene que perjudicar los intereses del estado.
El fiscal tiene que solicitar el procedimiento simplificado expresamente al juez de garantías penales.	El Fiscal propone el requerimiento y el Juez dispone que el procedimiento se continúe con el procedimiento simplificado.

Continuación Tabla 2.

El Tribunal de Garantías Penales es competente para sustanciar y resolver el procedimiento simplificado, en audiencia oral y pública.	El Tribunal de Juicio Oral es el encargado para sustanciar y resolver el procedimiento simplificado, en audiencia oral y pública.
A solicitud del fiscal el Tribunal de Garantías Penales convocará a audiencia. Dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de la libertad. Dentro de los cinco días si la persona está en libertad.	Recibido el requerimiento el Tribunal ordena la notificación al imputado y cita a los demás sujetos procesales a la audiencia. La audiencia se llevará a cabo después de veinte días y antes de cuarenta, contados desde la fecha de la resolución.
Al inicio de la audiencia el Tribunal de Garantías Penales explica al procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado.	Al inicio de la Audiencia, el Tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella.
El fiscal formula la acusación de acuerdo a las pruebas que hasta la fecha haya producido	El juicio simplificado comienza dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba.
El procesado en todo momento puede consultar cualquier cuestión a su abogado patrocinador.	En este Código Procesal Chileno no se menciona nada de que en cualquier tiempo el procesado puede consultar a su Abogado Patrocinador.
Se deben observar las mismas reglas que son aplicables a la audiencia de juzgamiento del proceso ordinario.	En este Código también se proseguirá con las mismas reglas que la audiencia de juzgamiento ordinario.
El Juez de Garantías Penales si observare que las alegaciones de existencia de nulidad procesal están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.	Solo puede proponerse el Recurso de Nulidad contra la Sentencia definitiva sea absolutoria o condenatoria.
Al descartar vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el Tribunal de Garantías Penales expide sentencia declarando la culpabilidad o ratificando la inocencia del procesado.	El Juez pronunciará su decisión de absolución o condena al imputado y fijará día y hora pero dentro de los cinco días próximos, dentro de los cuales se de una nueva audiencia para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.
La pena impuesta no puede ser mayor a la pena que el fiscal solicitó o propuso en la audiencia.	Así mismo la pena impuesta no puede ser mayor de la que el fiscal propuso en la audiencia.
Si el Juez de Garantías Penales no consiente en la aplicación del Procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario.	No habla nada acerca del no consentimiento del imputado a someterse al procedimiento simplificado.
Las partes pueden emplear el recurso de apelación.	Las partes procesales solo pueden emplear el recurso de nulidad de la sentencia definitiva.

CAPITULO III

3. DELITOS DE NARCOTRÁFICO EN EL ECUADOR Y SU APLICABILIDAD CON EL SISTEMA SIMPLIFICADO

La palabra “narcotráfico” surge a partir de la conjunción de palabras “narcóticos” y “tráfico” con el objeto de identificar la problemática del comercio de las drogas ilícitas. Con una carga política e ideológica apreciable, se la ha utilizado como sinónimo de actividad maligna contra la cual hay que luchar y dirigir todos los esfuerzos político-criminales y no pocas veces, como chivo expiatorio para desviar la atención pública sobre otro tipo de problemáticas. “Traficar”, en sentido gramatical, significa lisa y llanamente comerciar o negociar. Así, al hablarse de tráfico de drogas ilícitas, debiera entenderse como tal a la comercialización (mediante actos de compraventa) de dichas sustancias sin más valoraciones.

Sin embargo, con el correr de los años y las acciones tendientes a frenar el consumo de estupefacientes (ya sea como política de salud pública o política de Estado) el término fue asociándose paulatinamente a una actividad intrínsecamente ligada a la ilegalidad. Consecuencia de ello, en la legislación antidroga, se ha aplicado el término sin mayores sub clasificaciones y desconociendo el sentido original del verbo traficar.

3.1. Delitos de narcotráfico en el Ecuador.

El narcotráfico, luego de la Guerra Fría y la incursión del modelo neoliberal, ha sido una de las amenazas que ha proliferado con mayor rapidez en Latino América. Estas amenazas, a pesar de que involucran actores no estatales, necesitan respuestas del Estado que involucren soluciones integradas (militares, económicas y policiales).

“El narcotráfico afecta y erosiona un sin número de valores de la sociedad, como son la integridad física de las personas, el orden social, el monopolio del uso de la fuerza del Estado y la confianza democrática de las Instituciones.”

(Carlos Espinosa Fernández de Córdoba. *Una amenaza silenciosa, El narcotráfico en el Ecuador*. p .136)

Frente a estas amenazas a su seguridad, los países pueden ser más o menos vulnerables, dependiendo de sus propias fortalezas o debilidades.

Ecuador no está exento a esta problemática en absoluto. Entre las debilidades que ayudan a la proliferación del narcotráfico en el país, podemos enumerar la corrupción interna, un sistema financiero dolarizado y una extensa red vial que conecta zonas de procesamiento con puertos y aeropuerto ecuatorianos. “Hasta la fecha, Ecuador no ha sido un centro de producción o tráfico de drogas. Pero, en los últimos tiempos, se ha convertido en un importante país de tránsito.” (Sandra Edwards, 2002, *Colombian conflict impact Ecuador*. WOLA .p. 11)

Ecuador es un territorio bien localizado en lo que a posición geográfica estratégica refiere. Limita con la frontera Colombiana, en unos 576 Km.de extensión y con la Peruana, a lo largo de otros 1524 Km. Según expone la investigadora Sandra Edward, a propósito de las investigaciones realizadas para la WOLA (Washington office of Latin América) “estos dos países se encuentran posicionados en el primer y segundo lugar de producción de drogas ilegales en América Latina”. Según la misma fuente, “Brasil, por su parte, ocupa el primer puesto en la lista de consumidores de América Latina”. Finalmente, en los últimos tiempos, “investigaciones locales e internacionales, han puesto al descubierto las vinculaciones del país con el cartel de Sinaloa, uno de los más poderosos y peligrosos del mundo”. (Sandra Edwards, 2002, *Colombian conflict impact Ecuador*. WOLA .p. 12)

Como se detalla a continuación, esta situación también “fue favorecida por la ubicación geográfica del país y su nueva condición en el marco de narcotráfico latinoamericano”. (Sandra Edwards, 2002, *Colombian conflict impact Ecuador*. WOLA .p. 11)

- Ubicación geográfica:
 - proximidad a centros productores,
 - proximidad a centros consumidores,
 - proximidad a lugares estratégicos de procesamiento.
- Nueva condición:
 - de tránsito,
 - de bodega,
 - de consumidor,
 - de distribuidor,
 - de lavado de dinero,
 - de ruta de exportación.

En comparación en otros países, la superficie reducida del Ecuador, sumado a la presencia del estado en todo el territorio, hace que no haya sido posible hasta la fecha el desarrollado de periferias para el cultivo de cocaína u otras sustancias ilícitas.

A pesar de ello, a causa de haberse convertido en un país de tránsito, sí han proliferado los nuevos delitos relacionados al narcotráfico. “Entre los más representativos podemos enumerar el sicariato, los secuestros y los homicidios” (Manual de conocimientos básicos de antinarcóticos p. 41.)

3.2. Referencia mapa de político y físico de Ecuador.



Figura 1. Mapa político del Ecuador

Según el Manual de Conocimientos Básicos Antinarcóticos, a medida que el tránsito de drogas fue instalándose en el país, los delitos inherentes a esta actividad ilícita han ido proporcionalmente en aumento. Entre algunos de ellos podemos enumerar los siguientes:

- “Lavado de activos,
- usura,
- sicariato,
- homicidios,
- corrupción,
- tráfico de armas,
- tráfico personas
- y tráfico estupefaciente”. (p.41.)

La droga ingresa a nuestro país por diferentes vías, aéreas, marítimas o terrestres. A raíz de ello, podemos establecer tres tipos de clasificación para el tráfico de drogas, basándonos en los medios que se utilizan para realizar esta actividad ilegal.

Tráfico Aéreo

Es una de las vías tradicionales que utilizan los narcotraficantes como medio de tránsito, naves o aeronaves públicas o privadas.

El recorrido se realiza desde el norte de Colombia hacia el Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, muy bien camufladas en diversas formas.

Tráfico Marítimo

Consiste en utilizar como vía de transporte a buques, lanchas rápidas, barcos, etc. Para que transporten vía marítima sustancias ilícitas camufladas en container u otros lugares de este medio de transporte.

Por vía marítima, se tiene conocimiento que ingresa ya sea por el Océano Pacífico desde el Sur de Colombia hacia Costas Ecuatorianas en la Provincia de Esmeraldas y desde el sur de Perú hacia Puertos pequeños de la Provincia de El Oro.

Tráfico Terrestre

Es aquel en el que se utiliza como medio de tránsito, vehículos o cualquier medio de transporte vial, para que trafique de forma terrestre sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

La mayor cantidad de droga ingresa por esta vía, en especial desde las Provincias de Loja y El Oro ingresando pasta básica de cocaína, pasando por nuestro país hacia límites colombianos en especial al nor-orienté por la provincia de Sucumbíos para ser refinada y reingresada a nuestro medio para el consumo interno como para el tráfico internacional. (Manual de conocimientos básicos de antinarcóticos. p. 42)

“El tránsito se ha mantenido estable a pesar de los esfuerzo de la policía y militares de la frontera por controlarlo”. (Carlos Espinosa Fernández de Córdoba. *Una amenaza silenciosa, El narcotráfico en el Ecuador*. p. 137)

Como podemos observar en el siguiente cuadro, la tasa de homicidios en Ecuador fue incrementándose paulatinamente, debido al aumento del tránsito y la venta de sustancias ilegales, sumado a la corrupción asociada a la actividad.

3.3. Tasa de Homicidio en las provincias de Ecuador

Tabla 3. Tasa de Homicidio en las provincias de Ecuador

2005				2008			
No.	Provincias	Tasa	Cifras totales	No.	Provincias	Tasa	Cifras totales
1	Esmeraldas	50,8	215	1	Esmeralda	56	250
2	Los Ríos	34,5	247	2	Sucumbíos	40,3	68
3	Sucumbíos	33,4	51	3	Lo Ríos	36	275
4	El Oro	23,1	135	4	El Oro	26,3	163
5	Guayas	22,3	788	5	Manabí	23,3	310
6	Orellana	22,3	23	6	Guayas	20,3	744
7	Ecuador	18,2	2409	7	Orellana	20,2	23
8	Pichincha	14,3	373	8	Ecuador	18	2479
9	Bolivar	12,9	23	9	Carchi	11,9	20
10	Imbabura	10,8	41	10	Bolivar	11	20
11	Cotopaxi	10,4	40	11	Pichincha	9,1	247
12	Manabí	9,17,9	117	12	Imbabura	7,9	32
13	Tungurahua	6,3	38	13	Cañar	6,6	25
14	Carchi	5,9	10	14	Loja	6,6	29
15	Cañar	5,5	13	15	Tungurahua	6,3	32
16	Azuay	5,2	36	16	Napo	6,2	6
17	Loja	5,1	22	17	Zamora Ch.	5,8	5
18	Pastaza	5,6	4	18	Azuay	4,6	32
19	Morona	5,5	7	19	Pastaza	3,9	3
20	Zamora Ch.	3,6	3	20	Cotopaxi	2,7	11
21	Napo	3,3	3	21	Chimborazo	1,6	7

Fuente: INEC, Ecuador. Proyección de población de las Provincias 2005-2008.

Elaboración: Diana Mejía M. Programa Estudio de la Ciudad FLACSO.

Interpretación del cuadro:

- Tasa más alta en la frontera del norte: Esmeralda, Sucumbíos y Cachi.
- Tasa de crecimiento alta en la frontera del sur: Napo (3,1 a 6,1); El Oro (12,3 a 26,3).
- Tasa más alta de grados de violencia en la costa: Guayas, Los Ríos, El Oro, Manabí y Esmeralda.

Ecuador se ha convertido en un importante país para el tránsito de sustancias ilícitas, insumos químicos y lavados de dinero. Pese a ello, la situación no ha sido percibida por las autoridades locales como una amenaza significativa para la seguridad nacional. Sin embargo, durante casi dos décadas, el país ha sostenido una de las leyes sobre drogas más draconianas de América Latina.

La ley de drogas, dada en Ecuador en 1970, priorizaba la prevención del abuso de drogas ilícitas como un tema de salud pública. Sin embargo, a medida que los tratados internacionales emanados, tanto de las Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos (OEA), se volvieron más prohibicionistas –enfocando los temas de drogas desde una perspectiva de orden público antes que de salud pública– las políticas ecuatorianas de drogas tendieron a seguir una dirección similar.

La Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes de 1970 (incluyendo las reformas a la misma introducidas en 1972 y 1974) enfatizaba los aspectos de salud pública relacionados con el consumo de drogas. “Ordenaba que cualquier persona encontrada bajo la influencia de drogas ilícitas debía ser conducida directamente a un hospital, donde se determinaría si se trataba de un individuo dependiente de las drogas o no. De comprobarse

su dependencia, se procedía a la detención en una instalación médica hasta concluir un programa de rehabilitación bajo supervisión de personal médico”. (Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, 1970.)

El Plan Nacional de Prevención del Uso Indebido de Drogas de Ecuador, vigente de 1981 a 1985, se refería, específicamente, a los peligros de dar prioridad a la aplicación del orden público sobre el tratamiento, y señalaba la importancia de tratar el tema de la dependencia a las drogas como un producto de males sociales específicos al interior de la sociedad ecuatoriana.

En 1990, el Congreso ecuatoriano aprobó una nueva ley, llamada Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. A partir de ese momento, las políticas ecuatorianas comienzan a reflejar el carácter más prohibicionista de los tratados internacionales. Las acciones para la aplicación del orden público tenían un papel tan importante como el de los esfuerzos de prevención. Esta ley, también, comenzó a aplicar severas sanciones por delitos de drogas, dándoles a los jueces la posibilidad de ordenar penas de 12 a 16 años de reclusión. Pero tales condenas eran excepcionales, se daban sólo en casos de participación en la producción o tráfico de una lista específica de sustancias enumeradas en la ley, y únicamente después de tomar en cuenta las circunstancias e historial del acusado.

La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador, conocida como Ley 108 publicada en el Registro Oficial No. 523, el 17 de septiembre de 1990, cambió la dirección del país en estas materias, pasando de enfocar las drogas como un tema de salud pública a darle prioridad a la aplicación de la ley.

Art. 1.- Objetivo.-Esta Ley tiene como objetivo combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanar de estas actividades.(Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador, 1987.)

La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador fue creada en un proceso de acumulación de partes inconexas.

Algunos de sus estatutos fueron tomados directamente del texto de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 que tenía por objeto lo que se detalla a continuación en el Artículo 2:

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno. (Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988.)

Otras partes provenían del trabajo de una comisión compuesta por representantes de varias dependencias gubernamentales ecuatorianas. Los párrafos carecían de orden, con oraciones que a menudo no estaban

redactadas con coherencia lógica. El Congreso ecuatoriano, sin embargo, la aprobó.

Se trataba de una legislación extremadamente punitiva, que produce sentencias desproporcionadas al delito:

Art. 59.-Sanción para la siembra o cultivo de plantas de las que se pueda extraer elementos para sustancias sujetas a fiscalización.- *Quienes siembren, cultiven, cosechen o en cualquier forma exploten las plantas determinadas en esta Ley y cualesquiera otras de las que sea posible extraer principios activos que puedan ser utilizados para la producción de sustancias sujetas a fiscalización, según se determina en los anexos a esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta u ocho mil salarios mínimos vitales generales. (Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas de Ecuador, 1990.)*

Como se puede observar en los párrafos siguientes, la mayoría de sus artículos contradicen las garantías al debido proceso:

Los acusados de cometer delitos relacionados con el narcotráfico o el consumo de sustancias son culpables hasta que se demuestre lo contrario para la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas de Ecuador.

Art. 58.- De las infracciones a esta Ley.- *Son infracciones a la presente Ley los actos punibles sancionados por ella. Se dividen en delitos y contravenciones y son de acción pública y pesquisables de oficio. (Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas de Ecuador, 1987.)*

Se contrapone con el Principio de inocencia.

Art. ...- Debido proceso.- *Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes*

procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.(Código de Procedimiento Penal, 2009)

El Código de Procedimiento Penal en este artículo referente al debido proceso, le dota de ciertas garantías al imputado o procesado, permitiendo que no se violen sus derechos.

Principio de Inocencia.- Es el principio en virtud del cual toda persona tiene que ser tratada y considerada como inocente durante toda la investigación y hasta que dure el proceso, es decir tiene el derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca en legal y debida forma su culpabilidad, es decir hasta que se lo encuentre culpable del delito y se le sancione mediante sentencia y que esta pase a cosa juzgada.

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier

otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.(Constitución Nacional Del Ecuador. 2008.)

Con respecto al procedimiento y actuación policial la Ley dictamina:

Art. 104.- Aprehensión.- La Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata de:

- a) Sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización, cualquiera sea su estado, y las plantas de las que pueda extraérselas;*
- b) Equipos, laboratorios, precursores y otros productos químicos específicos, y de otros medios destinados a la producción o fabricación de las sustancias sujetas a fiscalización;*
- b) Bienes y objetos empleados para el almacenamiento y conservación de sustancias sujetas a fiscalización, y de los vehículos y demás medios utilizados para su transporte;*
- c) Dinero, valores, instrumentos, monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y demás bienes que se estime que son producto de la comisión de los actos tipificados en esta Ley.*

La Policía Nacional, para cumplir los fines señalados en este artículo, podrá realizar todas las investigaciones documentales.. (Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador, 1990.)

El inciso precedente se contrapone con el art 7 sección "e" del Debido Proceso anteriormente mencionado:

"Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la

presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.”(Constitución Nacional de Ecuador, 2008)

Las sanciones impuestas por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador se exponen en los siguientes artículos:

Art. 60.- Sanción para la elaboración, producción, fabricación o preparación.- Quienes extraigan, purifiquen, cristalicen, recristalicen, sinteticen o por cualquier forma o procedimiento elaboren, produzcan, fabriquen, preparen o envasen sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, o infringiendo las normas de esta Ley, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 61.- Sanción para la oferta, corretaje o intermediación.- A quienes se les sorprenda ofreciendo, en cualquier forma o concepto, sustancias sujetas a fiscalización, o a quienes realicen el corretaje o intermediación en la negociación de ellas, se les sancionará con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 65.- Disminución de penas por tenencia para uso personal.- La sanción será de un mes a dos años de prisión cuando, por la escasa cantidad y demás circunstancias de la tenencia de sustancias sujetas a fiscalización, se colija que ellas están destinadas a uso personal inmediato del tenedor.

En este caso, comprobada su dependencia física o síquica de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previo informe de los médicos legistas de la Procuraduría General del Estado, el Juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someter al culpable a medidas de seguridad curativa, por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

La disminución o sustitución de penas previstas en este artículo se aplicará siempre que el Juez comprobare que el implicado no tiene antecedentes de traficante de sustancias sujetas a fiscalización y demostrare buena conducta anterior y ejemplar comportamiento en el centro de detención.

Art. 88.- Atenuantes.- Para efectos de la aplicación de las penas previstas en esta Ley se consideran circunstancias atenuantes:

- a) Ser menor de veintiún años de edad;*
- b) Haber actuado por presiones, amenazas o bajo violencia superables;*
- c) Rusticidad del infractor de tal naturaleza que revele que cometió el ilícito por ignorancia;*
- d) Indigencia; y,*
- e) Las demás contempladas en el Código Penal..(Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador, 1987.)*

La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador, 1987, incluía varias categorías, bajo las cuales, una persona podía ser acusada:

- Tenencia,
- transporte, o
- tráfico.

Muchas veces, un acusado era sentenciado bajo más de una de las categorías. Por eso, potencialmente, el procesado podía recibir una pena de hasta 25 años.

Art. 118.- Asistencia judicial recíproca.- Los jueces de lo penal podrán solicitar asistencia de sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales y la investigación de los delitos previstos en esta Ley.

Esta asistencia se referirá, entre otros hechos, a la detención y remisión de sindicados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones de lugar, envío de elementos de prueba, identificación y análisis de sustancias sujetas a fiscalización e incautación de bienes.

Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso como legalmente actuadas y valoradas por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Los requerimientos de asistencia recíproca se harán por vía diplomática o por conducto de la INTERPOL.

Art. 121.- Consulta obligatoria.- No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable (Esta expresión fue declarada inconstitucional por razones de fondo, mediante Resolución No. 119-1-97 del Tribunal Constitucional. Registro Oficial No. 222 del 24 de diciembre de 1997) del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso.

Art. 122.- Sentencia.- El juez, al dictar sentencia, en la apreciación de los hechos y las pruebas atenderá las reglas de la sana crítica.

Art. 123.- Leyes aplicables.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal..(Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador, 1990.)

Como resultado de un arduo trabajo a mediados de la década de 1990, la ley fue revisada, revirtiendo algunos de sus elementos más flagrantes. Sin embargo, los cambios solo se efectuaron en 1997, y el aspecto fundamental de la legislación, según el cual el acusado se presume culpable hasta demostrar su inocencia, sigue vigente.

Las decisiones de los jueces en casos relacionados con drogas ya no son automáticamente revisadas por una corte superior, ni puede sancionarse a un juez por dictaminaren favor del acusado. Ahorase consideran las atenuantes y se establecen medidas alternativas a la prisión. Los jueces también han recuperado su derecho a determinar de manera independiente las penas aplicables a casos de drogas.

La prisión preventiva, pensada como una medida de prevención para usarse en casos extremos, en Ecuador se convirtió en norma. Las personas arrestadas quedaban inmediatamente detenidas. Si se acusaba a alguien de un delito de drogas, la prisión preventiva se aplicaba casi automáticamente y el acusado podía estar detenido indefinidamente. “La implementación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador y el uso de la prisión preventiva, combinados con el énfasis colocado por las fuerzas de seguridad interna de Ecuador sobre el arresto y detención de gran número de personas por delitos de drogas, afectaron tremendamente la situación en los tribunales y prisiones en Ecuador”. (Sandra Edwards. *La legislación de drogas de Ecuador y su impacto sobre la población penal en el país*. p. 57.)

La elección del presidente Rafael Correa en noviembre de 2006 generó una revisión completa de las instituciones gubernamentales y el establecimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDH), con el objetivo de mejorar los sistemas existentes de justicia penal y rehabilitación social.

Los cambios institucionales coincidieron con la aprobación del Congreso para realizar elecciones e instalar a los representantes en una Asamblea Constituyente Nacional (ACN) con el encargo de redactar una nueva Constitución.

Las visitas a la prisión por miembros de la Asamblea Constituyente Nacional, junto a una cobertura favorable por parte de los medios de comunicación, crearon una oportunidad para el desarrollo de un indulto nacional, propuesto por el Grupo de Trabajo sobre Legislación y Asuntos Fiscales de la ACN.

Este indulto cubriría a todas las personas condenadas por traficar, transportar, adquirir o llevar consigo sustancias ilegales y que cumplieran con los criterios siguientes:

- “el prisionero debía haber sido declarado culpable,
- debía tratarse de su primer delito,
- la cantidad de la sustancia debía ser de dos kilogramos o menos,
- y el prisionero debía haber cumplido al menos el diez por ciento, o por lo menos un año, de la pena”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, 31 de diciembre de 2009; Comparación de la realidad carcelaria antes y después del establecimiento de la Defensoría Pública Penal.)

La propuesta fue aprobada por la Asamblea Constituyente y entró en vigencia el 4 de julio de 2008. Según la Defensoría Pública Penal, “2.300 personas fueron liberadas a través del indulto. Hasta marzo de 2010, la tasa de reincidencia de aquellos liberados por el indulto era menor al uno por ciento”. (Centros de Rehabilitación Social, Departamento de Planificación, Defensoría Pública Penal, Numérico de Personas Privadas de Libertad Indultadas por Drogas, Casos Reingresos Registrados.)

La Constitución redactada por la Asamblea Constituyente Nacional fue aprobada, a través de un referéndum, en septiembre de 2008.

El artículo 364 de la Constitución, en la sección sobre salud, declara:

“Las adicciones son un problema de salud pública. Es responsabilidad del Estado desarrollar programas coordinados de información, prevención y control de alcohol, tabaco, así como de sustancias psicotrópicas y narcóticas; igualmente, ofrecer tratamiento y rehabilitación para los usuarios ocasionales, habituales y problemáticos. Bajo ninguna circunstancia éstos serán criminalizados ni se violarán sus derechos constitucionales”. (Constitución Nacional de Ecuador, 2008)

3.4. CONSEP

El 28 de Junio de 1991 mediante el Acuerdo No. 052, se expide el reglamento interno del CONSEP para la calificación de personas naturales y jurídicas como importadores y/o exportadores de sustancias químicas sujetas a fiscalización.

En diciembre de 2003 mediante Decreto Ejecutivo No. 1180, publicado en el Registro Oficial No. 239, se estableció la lucha contra la droga, como política permanente del Estado Ecuatoriano, creando, a través de su Secretaría Ejecutiva, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) y elaborando el Plan Nacional de Prevención, Desarrollo Alternativo Preventivo y Control de Drogas para el período 2004 – 2008 y el Plan de Fortalecimiento Institucional del CONSEP.

En el decreto el Gobierno de Ecuador está obligado a controlar la droga y combatirla los delitos de narcotráfico. Fomentar la responsabilidad compartida mediante la promoción de la prevención para un mejoramiento en la vida de las familias y de la sociedad ecuatoriana. También insta al “fortalecimiento institucional en todos los ámbitos, policial y judicial, y de manera especial del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas” (Decreto Ejecutivo No. 1180, publicado en el Registro Oficial No. 239, se estableció la lucha contra la droga, como política permanente del Estado Ecuatoriano, creando, a través de su Secretaría Ejecutiva, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y elaborando el Plan Nacional de Prevención, Desarrollo Alternativo Preventivo y Control de Drogas para el período 2004 – 2008 y el Plan de Fortalecimiento Institucional del CONSEP)

El Consep, en sus funciones, ha elaborado un informe, en el cual se especifican cantidades máximas admisibles de posesión de estupefacientes. Éstas sólo sirven como base para el análisis que deberán tener en cuenta los jueces al momento de realizar una evaluación referida al consumo y no al tráfico de drogas ilegales.

La Constitución y la ley permiten, o consideran que no es criminal, al consumo de estupefacientes. Lo que está penalizado es el cultivo, tráfico y venta, sea en cantidades mínimas o altas.

Cabe destacar y aclarar que el Consejo no puede obligar a la justicia a que aplique dicha resolución, ya que ésta no es una Ley que haya sido emanada de un órgano pertinente a crearla. Lo que habrá que discutir y tratar, en el proyecto de Código Orgánico Integral Penal, es si incluye una tabla de similares características, para que de este modo, sea obligatoria para los jueces.

3.4.1. La tabla de dosis máximas permitidas por el Consejo para el consumo de drogas en Ecuador es la siguiente

Cantidades permitidas:

- Marihuana 10 g
- Pasta base de cocaína 2 g
- Clorhidrato de cocaína 1 g
- Heroína 0.1 g
- Metilendioxifenetilamina 0.015 g
- Éxtasis 0.015 g
- Anfetaminas 0.04 g (<http://www.forosecuador.ec/forum/comunidad/foro-libre/1964-tabla-de-dosis-m%C3%A1ximas-de-consumo-de-drogas-consep>)

3.5. Delitos Establecidos en el COIP

Por su parte, El Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de fecha 10 de febrero de 2014 y que entrará en plena vigencia desde el 10 de agosto de 2014, Sección segunda, establece las siguientes penas a los Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

Artículo 219.- Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años

2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos específicos destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala de dos a seis meses.

b) Mediana escala de uno a tres años.

c) Alta escala de cinco a siete años.

d) Gran escala de diez a trece años.

2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas,

destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible.

Artículo 221.- Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- *La persona que directa o indirectamente financie u organice, actividades o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.*

Artículo 222.- Siembra o cultivo.- *La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Artículo 223.- Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- *La persona que mediante engaño, violencia o sin el consentimiento de otra, suministre sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Artículo 224.- Prescripción injustificada.- *La o el profesional de la salud que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Si prescribe la receta a una o un incapaz absoluto, mujeres embarazadas, discapacitados o adultos mayores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 225.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- *La persona que ponga sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las prendas de vestir o en los bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo; realice alguna acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

Si la persona que incurre en las conductas tipificadas en el inciso anterior es servidor público o finge cumplir órdenes de autoridad competente, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad.

Artículo 226.- Destrucción de objetos materiales.- *En todos los delitos contemplados en esta Sección, se impondrá la pena de destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios y cualquier otro objeto que tenga relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables.*

La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso.

Artículo 227.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- *Para efectos de este Código, se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos y sustancias químicas específicas que consten en la normativa correspondiente. (Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N^o 180 de fecha 10 de febrero de 2014 y que entrará en plena vigencia desde el 10 de agosto de 2014.)*

El Código Orgánico Integral Penal tiene una mejor clasificación para los delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias, procedimientos diferenciados,

una estructura diferente y menos punitiva que la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador.

3.6. Procedimiento simplificado en relación a los delitos que figuran en el Código Orgánico Integral Penal por la producción o tráfico ilícito de sustancias ilícitas.

Con las reformas que se introdujeron el 24 de marzo del 2009 al Código de Procedimiento Penal, se incorpora otro procedimiento alternativo que es el procedimiento simplificado, que conjuntamente con el procedimiento abreviado son procedimientos especiales o extraordinarios, creados como una alternativa más rápida de solución del conflicto penal. De esta manera se deja atrás el sistema inquisitivo y empieza el sistema acusatorio.

Según el Juez de Garantía de Santiago, Marcelo Ovalle Bazán, el procedimiento simplificado:

Es aquél que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, cuando se formula acusación por faltas o hechos constitutivos de simples delitos para los que el Ministerio Público solicita una pena que no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que se apliquen las normas del procedimiento abreviado, si sus requisitos de admisibilidad concurren. (Ovalle Bazán, 2005. Pág. 24)

En este procedimiento se encuentra implícito el principio de celeridad, ya que permite al proceso penal llegar a su fin con más prontitud; es decir, el enjuiciamiento difiere del procedimiento común.

El objetivo del legislador ha sido encontrar una forma de resolver un proceso penal de forma breve, corta y simple, pero para poder aplicar este procedimiento se requiere de ciertos requisitos y de un determinado momento procesal.

El motivo de la incorporación de este procedimiento, en nuestro sistema procesal, es para evitar la inoperancia del sistema judicial y la caduca administración de justicia que retardan tanto las resoluciones de los procesos penales.

Art. ...- Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia. El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad. Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la

solicitada por el fiscal. Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada. (Código de Procedimiento Penal. 2009.)

Un procedimiento simplificado según la ley que se encontraba vigente se da cuando ya ha existido una imputación o la audiencia de formulación de cargos, que es con la que se da inicio a la etapa procesal penal. En lugar de haber una audiencia preparatoria del juicio y una de juzgamiento, sólo hay una audiencia en la que el fiscal pide la aplicación de este procedimiento y la pena no puede ser mayor a la solicitada.

Es un mecanismo de celeridad y de simplificación del proceso penal común, pero siempre teniendo en cuenta que tienen que ser delitos penados con sanciones de prisión. En ellos el procesado tiene el derecho a ser juzgado en tiempo razonable y sin dilaciones de ningún tipo.

Existen algunos requisitos para llevar adelante este mecanismo. El primero consiste en tener un claro conocimiento de cuándo podemos plantear el proceso simplificado. Al respecto el código plantea que es posible formularlo antes de la audiencia preparatoria del juicio, es decir, en la etapa intermedia. A partir de ese momento, el fiscal tiene la posibilidad de solicitarlo desde el comienzo de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio. Sólo es posible solicitarlo ante el juez de garantías penales.

Como otro requisito de admisibilidad, se observa que el delito sea sancionado con una pena de cinco años máximo. Se debe tomar en cuenta que, en el sistema penal, las penas privativas de la libertad se dividen en prisión y reclusión. Al imputar la pena de la cual se habla, según rige en la ley vigente, debería clasificarla como prisión, no como reclusión.

En este marco surge una falla en sistema de imputación de penas. Hay delitos sancionados con la pena de reclusión menor ordinaria, de entre tres y seis años, que encajan muy bien con el requisito del Proceso simplificado de un máximo cinco años de privación de la libertad.

3.7. Casos aplicables y no aplicables al procedimiento simplificado

A continuación podremos observar los casos al que se puede aplicar el procedimiento simplificado, y a la que no se puede aplicar dicho procedimiento, claro está que estos delitos son sancionados con prisión mayor y menor a cinco años.

3.7.1. Casos aplicables al Procedimiento Simplificado.

Artículo 219.- Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- *La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:*

2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos específicos destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- *La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:*

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala de dos a seis meses.

b) Mediana escala de uno a tres años.

2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible.

Artículo 222.- Siembra o cultivo.- *La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Artículo 223.- Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- *La persona que mediante engaño, violencia o sin el consentimiento de otra, suministre sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Artículo 224.- Prescripción injustificada.- *La o el profesional de la salud que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Si prescribe la receta a una o un incapaz absoluto, mujeres embarazadas, discapacitados o adultos mayores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.(Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de fecha 10 de febrero de 2014 y que entrará en plena vigencia desde el 10 de agosto de 2014.)

3.7.2. Casos no aplicables al Procedimiento Simplificado.

Artículo 219.- Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- *La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:*

1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- *La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:*

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

c) Alta escala de cinco a siete años.

d) Gran escala de diez a trece años.

Artículo 221.- Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- *La persona que directa o indirectamente financie u organice, actividades o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias*

catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

Artículo 225.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- *La persona que ponga sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las prendas de vestir o en los bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo; realice alguna acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

Si la persona que incurre en las conductas tipificadas en el inciso anterior es servidor público o finge cumplir órdenes de autoridad competente, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad.(Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de fecha 10 de febrero de 2014 y que entrará en plena vigencia desde el 10 de agosto de 2014.)

CAPÍTULO IV

4.1. Propuesta para la aplicación del procedimiento simplificado en los delitos de narcotráfico

El presente trabajo de investigación ha demostrado que el procedimiento simplificado se ajusta al sistema acusatorio aplicado en el Ecuador y que fue tratado ampliamente en el capítulo 1 de esta tesis. Así mismo, se ha hablado acerca del exacerbado y hasta desproporcionado sentido que ha tenido la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en la imposición de sanciones a los delitos de narcotráfico, sin duda influenciadas por la visión punitiva emanada desde las políticas antidrogas de los Estados Unidos que les ha tratado como un problema de criminalidad y no desde la óptica de la salud pública.

Como se expuso en el capítulo anterior, este tipo de visión es lo que ha determinado que se impongan penas que se encuadran en la reclusión de entre 6 a 16 años, lo que a todas luces ha impelido a que el atestamiento en las cárceles ecuatorianas por penas tan elevadas sea cada vez más preocupante, contribuyendo al problema de hacinamiento; por ende es criterio del investigador que, el problema del tráfico de drogas y su penalización debe reformularse de manera que sea juzgado con equidad y proporcionalidad de manera que, este tipo de delitos puedan beneficiarse del procedimiento simplificado previsto en la ley.

De esta manera, se reducirán los tiempos de tramitación en los juicios e inclusive puede dar paso a la imposición de la suspensión condicional de la pena, especialmente en aquellos casos en los que el infractor no tiene antecedentes penales, cuestión que en el caso de los reincidentes ya variaría; no obstante el principio de economía procesal, oportunidad y celeridad se aplicarían a cabalidad contribuyendo al descongestionamiento de juzgados e inclusive prisiones.

De tal manera, se debería realizar una propuesta de reforma legal a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 490 del 27 de diciembre del 2004, con un texto que diga lo siguiente:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Ecuador es un Estado de Garantista de los derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad y la dignidad humana.

Que en virtud de los Derechos Humanos que protegen a la vida, dignidad humana, entre otras garantías fundamentales es necesario establecer un sistema penal acorde al sistema acusatorio previsto en las leyes.

Que debe reconocerse que el tema de drogas es básicamente un tema de salud pública que afecta a la sociedad en general.

Que es imperativo reformular las políticas estatales referentes al narcotráfico, reconociendo su criminalidad pero estableciendo una proporcionalidad de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Que El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que el numeral 9 del artículo 11 de la constitución de la República del Ecuador establece como principio que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución

Que El artículo 82 de la constitución de la República del Ecuador establece

el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que El artículo 84 de la constitución de la República del Ecuador dice que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

Artículo 1. Suprímase en el artículo 57: “serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años” y cámbiese por: serán reprimidos con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 2. Suprímase en el inciso final del artículo 57: “serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años” y cámbiese por: serán reprimidos con prisión de 3 a 6 meses.

Artículo 3. Suprímase en el artículo 58: “serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años” y cámbiese por: serán reprimidos con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 4. Suprímase en el artículo 59: “se les sancionará con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años” y cámbiese por: se les sancionará con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 5. Suprímase en el artículo 60: “serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años” y cámbiese por: serán reprimidos con prisión de 3 a 5 años.

Artículo 6. Suprímase en el artículo 61: “serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años” y cámbiese por: serán reprimidos con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 7. Suprímase en el artículo 62: “serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria” y cámbiese por: serán sancionados con prisión de 3 a 5 años.

Disposición Transitoria

Artículo Final.- Esta Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Así mismo, teniendo en cuenta que el 10 de agosto del 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal se debe incluir lo referente al Proceso Simplificado y por lo tanto se tendría que realizar una reforma legal al COIP publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del 10 de febrero del 2014 con un texto como el que a continuación sigue:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina el ordenamiento jurídico nacional como un Estado constitucional de derechos y justicia y que para alcanzarlo es imprescindible realizar cambios normativos que guarden relación con lo propugnado en la Constitución;

Que en el inciso primero del artículo 424, se contempla la supremacía de la

Constitución y por lo tanto es superior a cualquier otra del ordenamiento jurídico por lo que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que la Constitución, reconoce en el artículo 75, el derecho a las personas de acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que la administración de justicia sigue siendo ineficiente y no ha logrado ajustar su accionar a lograr procesos justos, rápidos, sencillos, dando como resultado un sistema excesivamente burocrático y poco eficaz;

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Se incluirá dentro del artículo 634:

4. Procedimiento simplificado

Artículo 2.- Se incluirá a continuación del artículo 639 lo siguiente:

Art. ...- Procedimiento simplificado.- El proceso simplificado deberá sustanciarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta 5 años podrán ser sometidas al procedimiento simplificado.
2. En todo lo demás se estará a lo que dispone este cuerpo legal en lo

que se refiere a la sustanciación, trámite, audiencia, resolución y negativa que se especifique para el procedimiento abreviado.

Disposición Transitoria

Artículo Final.- Esta Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

4.2. Conclusiones

1. El sistema penal ecuatoriano es el denominado sistema acusatorio fundamentado esencialmente en el garantismo establecido en la Constitución del Ecuador, que se caracteriza por ser dirimido ante un tercero imparcial – el juez – ante quien se presentan y practican todas las pruebas, de cargo y de descargo, que sirven para demostrar los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar al tipo penal con todos sus requisitos. Este garantismo existente es lo que determina que el acusado, dentro del proceso penal, tenga unos derechos y garantías que deben ser respetados para que tenga un efectivo acceso al derecho al debido proceso que incluye: la presunción de inocencia, el derecho a la defensa en el juicio, la prohibición de la múltiple persecución penal, la observancia al principio *in dubio pro reo*, entre otras.
2. Dentro del proceso penal, la legislación ecuatoriana establece que debe observarse ciertos principios que determinarán las actuaciones judiciales tales como: el principio de legalidad, principio de inocencia, principio de inmediación, el principio de derecho a la defensa, principio de contradicción, igualdad de oportunidades de los sujetos procesales, principios de jurisdicción y competencia; estos principios hacen que el trámite cumpla con requisitos tales como la celeridad.
3. Uno de los procedimientos creados en la legislación para permitir el ejercicio de la celeridad, la oportunidad y la economía procesal es el procedimiento simplificado, el mismo que, respetando las garantías

englobadas por el debido proceso, facilita que el proceso se lleve a cabo en un tiempo más corto que en un proceso ordinario, por lo cual, resulta ser una herramienta efectiva para contribuir al descongestionamiento del aparato judicial del Ecuador.

4. El tráfico de drogas es un problema que ha afectado al planeta desde hace mucho tiempo pero que a partir de la década de los setenta ha tenido un acercamiento de tipo meramente criminal influenciado, sin duda, por las políticas emanadas desde los Estados Unidos de Norteamérica. Esto ha significado que se pierda de vista el trasfondo de problema de salud que representa para criminalizar todo tipo de actuación alrededor, castigando por igual al sembrador, al productor, al transportista, al vendedor de pequeñas dosis y al traficante a gran escala, confundiendo los papeles entre la persona que quebranta la ley debido a una necesidad económica apremiante con otra que lo hace motivado por las astronómicas ganancias que puede conseguir con la venta de los alcaloides a gran escala en el mercado internacional.
5. La sociedad ecuatoriana ha observado con preocupación la manera en la que el narcotráfico se ha extendido por el territorio nacional y así mismo se encuentra consciente de que muchos de los actuales presos son personas con delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes lo cual ha incidido en que las cárceles se hallen al borde del colapso entre aquellos que han sido sentenciados y aquellos que están esperando por la tramitación de su juicio. Por este motivo, el legislador ha establecido la posibilidad de tramitar los procesos penales a través de un procedimiento denominado simplificado que no obstante, no ha sido posible aplicar en los casos de narcotráfico debido a que las penas establecidas para este tipo de delitos superan los 5 años contemplados como pena máxima para acceder a la tramitación a través del procedimiento simplificado.
6. La propuesta del presente trabajo de investigación se encamina a modificar las penas de los delitos considerados de narcotráficos contenidos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de

manera que se diferencie claramente entre quienes tienen una responsabilidad penal instigada por la necesidad, como en el caso del agricultor que cultiva, y diferenciarla del traficante a gran escala.

7. Es menester mencionar que la presente investigación se la ha venido realizando con con la antigua noramita legal, por estos motivos se ha hecho una reforma tanto a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y al Código Integral Penal, el cual entro en vigencia al terminar la presente investigación.

4.3 Recomendaciones

- A. La legislación debe ser modificada de manera que se contemple la reformulación de las penas para las infracciones relacionadas con los delitos de narcotráfico con el fin de castigar con todo el rigor de la ley a quienes realmente lo merecen, es decir los grandes traficantes o intermediarios, no así con las personas que incurrir en este tipo de delitos por ignorancia, desconocimiento o necesidad económica apremiante. La propuesta del presente trabajo de titulación se enfoca hacia esa dirección estableciendo una proporcionalidad de acuerdo a la gravedad de la infracción.
- B. El procedimiento simplificado constituye una manera de agilizar el proceso penal respetando los principios constitucionales enmarcados en el debido proceso, por ello es imprescindible que se haga una adecuada promoción de su utilización y un uso de este procedimiento incidirá directamente en la tasa de efectividad de los juzgados y tribunales penales.
- C. Es necesario que para una mejor comprensión del procedimiento simplificado se haga hincapié de su utilización a través de campañas de socialización desde el Consejo de la Judicatura y que se convierta en un protocolo de actuación de la Defensoría Pública a fin de que sea replicada con un éxito que sea medible en el territorio nacional.

REFERENCIAS

- Beccaria, C. (1974). *De los Delitos y de las Penas* (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Brinder, A. (2000). *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*. Buenos Aires, Argentina: Grafica sur editora SR.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental* (18 ed.). Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Carvajal, P. (2007). *Causas de Impunidad en la Legislación Ecuatoriana*. Quito, Ecuador.
- Código de Procedimiento Penal y Leyes conexas* (2011). Quito. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Código de Procedimiento Penal*. (2009).
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009).
- Código Penal y Leyes Conexas* (2011). Quito. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Código Procesal Penal de Chile*. (s.f.).
- Constitución De La Republica del Ecuador* (2010). Quito. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008).

Contreras López, E. R. (s/f). *Principios generales del proceso penal*. Recuperado el 26 de marzo de 2014, de <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica.

Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988)

De la Oliva Santos, A. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Cuarta ed.). Madrid, España: ECERA.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Paris, Francia.

Devis Echandía citado por Castellon Munita, J. A. (2005). *Los Principios Procesales*. Gaceta Jurídica N° 295.

Díaz, R. (2006). *Manual práctico del Sistema Acusatorio*. Bogotá, Colombia: Doctrina y leyes Ltda.

Edwards, Sandra (2000). *La legislación de drogas de Ecuador y su impacto sobre la población penal en el país*. New York: WOLA

Edwards, Sandra (2002). *Colombian conflict impact Ecuador*. New York: WOLA.

Espinosa Fernández de Córdoba, Carlos (2006). *Una amenaza silenciosa, El narcotráfico en el Ecuador*. Quito: FLACSO Andes.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid, España: Trotta.

Galeano Rey, J. P. (2002). *Técnicas Penales del Juicio*. Colombia: Rosarista.

- glosario.net. (s/f). Recuperado el 28 de marzo de 2014, de
<http://judicial.glosario.net/terminos%20judiciales/sistema-acusatorio-11657.html>
- <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/345.05-C828a/345.05-C828a-CAPITULO%20II.pdf>
- Ley de Sustancia, estupefacientes y Psicotrópicas (2004)*. Quito. Ecuador:
Registro oficial Suplemento 490
- Magisterio Nacional, I. N. (2008). *Homenaje a Ricardo Franco Guzmán: 50 años de vida académica*. México, D.F.: INACIPE.
- Montero Aroca, J. (2009). *Derecho Jurisdiccional I*, Parte General (17 ed.). Valencia: AZAR
- Ovalle Bazán, M. (2005). *Academia Judicial*. México: Porrúa
- Pallares, Eduardo citado por Castellon Munita, J. A. (2005). *Los Principios Procesales*. Gaceta Jurídica N° 295.
- Puppio, V. J. (2008). *Teoría General del Proceso* (Séptima Edición ed.). Caracas, Venezuela.
- Rivera M. R. (2009). *Las Pruebas en el Derecho Venezolano, Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y de LOPNNA*. Barquisimeto, Venezuela: J. Rincón C.A.
- Roxin, C. (2007). *Pasado, Presente y Futuro del Derecho Procesal Penal*: Bogotá, Colombia: Rubinzal- Culzoni.
- Roxin, C. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Suárez Sánchez, A. (1998). *El debido Proceso Penal*. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de derecho Procesal Penal* (cuarta ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vaca, R. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

Vaca, R. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (4ª ed.) Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.